



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JRC-17/2020 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

TERCEROS INTERESADOS: JOEL
HUAZO CANALES Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: ALICIA PAULINA
LARA ARGUMEDO, LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de octubre de dos mil veinte¹.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios que enseguida se enlistan, promovidos a fin de impugnar la sentencia emitida el veinte de septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el recurso de apelación **TEEH-RAP-PESH-013/2020 y sus acumulados**, por la que **(i) modificó** el acuerdo **IEEH/CG/057/2020**, del Consejo General del Instituto Electoral local y **ordenó** el registro de Joel Huazo Canales como candidato a Presidente Municipal de Metepec, postulado por el Partido Encuentro Social Hidalgo, mediante candidatura común y **(ii) confirmó** la modificación efectuada por el referida autoridad administrativa electoral, a fin de que encabezara una mujer la planilla postulada por el propio partido político, en el Municipio de Tianguistengo, por incumplir con la paridad sustantiva en el bloque de competitividad alta.

Los juicios y actores son los siguientes:

¹ Asunto analizado y resuelto en sesión no presencial por videoconferencia iniciada el cuatro de octubre y concluida el inmediato día cinco.

ST-JRC-17/2020 Y ACUMULADOS

Expedientes	Parte actora
ST-JRC-17/2020	Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática
ST-JRC-20/2020	Partido Encuentro Social Hidalgo
ST-JRC-21/2020	Partido Nueva Alianza Hidalgo
ST-JDC-155/2020	Eloy Rodríguez Villegas

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran en los autos de los juicios citados al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de candidaturas independientes. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo **IEEH/CG/042/2019**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo aprobó la convocatoria para las postulaciones a candidatos independientes en el proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de ayuntamientos de la referida entidad federativa.

2. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2019-2020.

3. Acuerdo IEEH/CG/030/2019. El veintisiete de enero del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el acuerdo **IEEH/CG/030/2019**, relativo a las *“REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020”*.

4. Manifestación de intención. El once de febrero de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó la manifestación de



intención y, en consecuencia, le otorgó la calidad de **aspirante** a candidato independiente a **Joel Huazo Canales** por el Municipio de Metepec.

5. Desistimiento. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, Joel Huazo Canales presentó escrito de desistimiento a su manifestación de intención de aspirante a candidato independiente, la cual fue ratificada ante la autoridad administrativa electoral en la propia fecha.

6. Declaración de pandemia y suspensión del proceso electoral en el Estado de Hidalgo. El treinta de marzo siguiente, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), por tal razón, el uno de abril del año en curso, el Instituto Nacional Electoral ejerció la facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de los Estados de Coahuila e Hidalgo (**INE/CG83/2020**) y, con posterioridad, el cuatro de abril inmediato, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia (**IEEH/CG/026/2020**).

7. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó los Acuerdos **INE/CG170/2020** e **INE/CG184/2020**, por los que se establecen las fechas de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo, y la reanudación de las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

El inmediato uno de agosto, el Consejo General del Instituto local, aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia de ese órgano administrativo, suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020.

8. Solicitud de registro de candidaturas ante el Instituto Electoral local. Del catorce al diecinueve de agosto de dos mil veinte, transcurrió el plazo

**ST-JRC-17/2020
Y ACUMULADOS**

para el registro de las planillas de candidatos que contendrán en la elección ordinaria de ayuntamientos ante la autoridad administrativa electoral.

9. Requerimientos. El treinta de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió cuatro requerimientos a través de los oficios IEEH/DEEGyPC/SE/1114/2020, IEEH/DEEGyPC/SE/1115/2020 IEEH/DEEGyPC/SE/1116/020 e IEEH/DEEGyPC/SE/1117/020, dirigidos a cada uno de los representantes de los partidos políticos integrantes de la candidatura común, respectivamente, al considerar, entre otros aspectos, que el bloque de votación alta no cumplía con la paridad sustantiva, conforme con las reglas de postulación.

La parte conducente de los oficios de cuenta es del tenor siguiente:

PARIDAD SUSTANTIVA		
MUNICIPIOS NO INDIGENAS CON ANTECEDENTES DE VOTACIÓN MUNICIPAL		
BLOQUE		OBSERVACIONES
ALTA	3 MUJERES 4 HOMBRES	Con lo que respecta a la paridad sustantiva de las postulaciones de la candidatura común denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO" integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo en los municipios denominados "No indígenas" con antecedentes de votación municipal, en el bloque de votación "ALTA" la candidatura común no cumple con la paridad sustantiva ya que postula 4 hombres y 3 mujeres. En cumplimiento a las reglas de postulación antes mencionadas y a la metodología de las mismas, se deben postular en dicho bloque 3 hombres y 4 mujeres, dado que el bloque en comento tiene un número impar de postulaciones. Al ser el bloque de votación alta se debe privilegiar la postulación de mujeres. Es importante señalar que, al cumplir el presente requerimiento, una vez que se haya cambiado el género de una de las postulaciones que encabeza algún municipio, debe tenerse en consideración que la planilla de fórmulas de ese municipio cambiará en el género de las postulaciones y por consiguiente la alternancia dentro de la paridad vertical.

Los referidos requerimientos fueron reiterados mediante oficios IEEH/DEEGyPC/SE/1206/2020, IEEH/DEEGyPC/SE/1207/2020 IEEH/DEEGyPC/SE/1208/2020 e IEEH/DEEGyPC/SE/1209/2020, de cuatro de septiembre del año en curso.

Tales requerimientos no fueron desahogados por ninguno de los partidos políticos integrantes de la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Hidalgo".



10. Aprobación de Registros. En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre del año en curso, mediante acuerdo **IEEH/CG/057/2020**, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el registro de planillas de la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, integrada por los partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020, con excepción, entre otros casos, de las postulaciones que correspondieron a este último instituto político en favor de **(i) Joel Huazo Canales** como candidato a Presidente Municipal de Metepec, en razón de que la referida autoridad administrativa electoral negó el registro por considerarlo inelegible y, **(ii) Eloy Rodríguez Villegas** como Presidente Municipal de Tlanguistengo, dado que por incumplimiento con la paridad sustantiva en el bloque de competitividad alta, la propia autoridad determinó que la planilla debía ser encabezada por una mujer.

11. Presentación de los medios de impugnación locales. El diez de septiembre posterior, Joel Huazo Canales, presentó ante el Instituto Estatal juicio ciudadano, el cual fue remitido a esta Sala Regional; asimismo al día siguiente, el Partido Encuentro Social Hidalgo presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral local recurso de apelación y el doce de septiembre subsecuente, Eloy Rodríguez Villegas presentó ante el Instituto Estatal Electoral juicio ciudadano local, todos impugnando el mencionado Acuerdo **IEEH/CG/057/2020**.

12. Reencausamiento. Mediante Acuerdo de Sala de quince de septiembre de dos mil veinte, dictado en el expediente **ST-JDC-110/2020**, este órgano jurisdiccional determinó reencausar el medio de impugnación hecho valer por Joel Huazo Canales, para que fuera conocido por el Tribunal Electoral local.

13. Radicaciones y acumulación. Mediante los acuerdos atinentes de once, dieciséis y diecisiete de septiembre del año en curso, se radicaron los medios de impugnación y se decretó la acumulación de los expedientes **TEEH-JDC-220/2020**, y **TEEH-JDC-223/2020**, al **TEEH-RAP-PESH-013/2020** por ser el más antiguo.

ST-JRC-17/2020 Y ACUMULADOS

14. Acto impugnado. El veinte de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dictó sentencia dentro del expediente **TEEH-RAP-PESH-013/2020 y sus acumulados**, por la que **(i) modificó** el acuerdo **IEEH/CG/057/2020**, del Consejo General del Instituto Electoral local y **ordenó** el registro de Joel Huazo Canales como candidato a Presidente Municipal de Metepec, postulado por el Partido Encuentro Social Hidalgo mediante candidatura común y **(ii) confirmó** la modificación efectuada por la referida autoridad administrativa electoral, a fin de que encabezara una mujer la planilla postulada por el propio partido político, en el Municipio de Tlanguistengo, por incumplir con la paridad sustantiva en el bloque de competitividad alta.

II. Juicios de revisión constitucional electoral

1. Presentaciones. El veintitrés de septiembre del año en curso, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, promovieron ante el tribunal responsable juicios de revisión constitucional electoral en contra del acto precisado en el punto que antecede.

De igual forma, el veinticuatro de septiembre siguiente, los partidos Encuentro Social Hidalgo y Nueva Alianza Hidalgo, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo en cita, presentaron juicios de revisión constitucional electoral.

2. Recepción. Los días veinticuatro y veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las demandas y las constancias atinentes a los medios de impugnación.

3. Turnos. El propio veinticinco de septiembre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **ST-JRC-17/2020**, **ST-JRC-20/2020** y **ST-JRC-21/2020** y turnarlos a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



4. Radicaciones. El veinticinco y veintiséis de septiembre del presente año, respectivamente, la Magistrada Instructora radicó los juicios en la Ponencia a su cargo.

5. Requerimientos. El veintiocho de septiembre del año en curso, la Magistrada Instructora requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo lo siguiente:

Respecto de los juicios **ST-JRC-17/2020** y **ST-JRC-21/2020**, que informara **(i)** si el Partido Encuentro Social Hidalgo había sustituido la candidatura del ciudadano Joel Huazo Canales a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Metepec, y, de ser positivo, proporcionara el nombre y domicilio de la respectiva persona y **(ii)** se vinculó al Instituto Electoral para que le notificara el proveído y se le corriera traslado con las demandas respectivas, a efecto de que, de convenir a sus intereses, compareciera ante Sala Regional Toluca a realizar las manifestaciones que a su derecho estimara oportunas.

Por otra parte, en el juicio **ST-JRC-20/2020**, para que informara **(i)** el nombre y domicilio de la persona de género femenino que sustituyó el registro del ciudadano Eloy Rodríguez Villegas postulado como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlanguistengo, por el Partido Encuentro Social Hidalgo y **(ii)** se vinculó al Instituto Electoral para que le notificara el proveído y se le corriera traslado con la demanda correspondiente, a efecto de que, de convenir a sus intereses, compareciera ante este órgano jurisdiccional a realizar las manifestaciones que a su derecho estimara oportunas.

Los requerimientos anteriores fueron desahogados en su oportunidad.

6. Admisiones. Al no advertir causa notoria o manifiesta de improcedencia, en la propia fecha se admitieron los juicios de revisión constitucional electoral.

7. Escrito de terceros interesados. El veintiocho de septiembre del año en curso, mediante oficios signados por la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca los escritos del Partido Encuentro Social Hidalgo y de

ST-JRC-17/2020 Y ACUMULADOS

Joel Huazo Canales, quienes pretenden comparecer como terceros interesados en los juicios de revisión constitucional **ST-JRC-17/2020** y **ST-JRC-21/2020**.

8. Reserva de escritos de comparecencia. El veintinueve de septiembre posterior, la Magistrada Instructora ordenó reservar lo conducente respecto los escritos de comparecencia para que se determine lo que en Derecho proceda en el momento procesal oportuno.

9. Segundo requerimiento ST-JRC-20/2020. Ante la razón de imposibilidad de notificar y correr traslado de la respectiva demanda a Susana Hernández Hernández, por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el treinta de septiembre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora requirió nuevamente a la autoridad administrativa electoral para que insistiera en la notificación y traslado de la demanda correspondiente a la referida persona.

10. Cumplimiento al requerimiento por parte del Instituto Electoral local. Derivado del requerimiento efectuado por la Magistrada Instructora, el uno de octubre el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo remitió a esta Sala Regional las constancias de la notificación practicada en la propia fecha a Susana Hernández Hernández.

11. Comparecencia. El propio uno de octubre, Susana Hernández Hernández presentó escrito en el que formula diversas manifestaciones en cuanto a la demanda con la que se le corrió traslado.

12. Cierres de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en los juicios.

III. juicio ciudadano federal

1. Presentación. A fin de controvertir la sentencia **TEEH-RAP-PESH-013/2020 y sus acumulados**, el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, Eloy Rodríguez Villegas presentó demanda de juicio ciudadano federal ante el tribunal responsable.



2. Recepción. El veintiocho de septiembre siguiente, fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias atinentes al juicio ciudadano.

3. Turno. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-155/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

4. Radicación. Al día siguiente, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y, al no existir cuestiones pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, incisos b) y c) y 195, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d), 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **4/2020**, por el que se emiten "**LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS.**" y **6/2020**, "**POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2**"; y el acuerdo del Pleno de la Sala Regional del

ST-JRC-17/2020 Y ACUMULADOS

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, relativo a la **“IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”**.

Lo anterior, por tratarse de tres juicios de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos en contra de la sentencia emitida el veinte de septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el recurso de apelación **TEEH-RAP-PESH-013/2020 y sus acumulados**, por la que: **(i) modificó** el acuerdo **IEEH/CG/057/2020**, del Consejo General del Instituto Electoral local y **ordenó** el registro de Joel Huazo Canales como candidato a Presidente Municipal de Metepec, postulado por el Partido Encuentro Social Hidalgo mediante candidatura común y, **(ii) confirmó** la modificación efectuada por la referida autoridad administrativa electoral, a fin de que encabezara una mujer la planilla postulada por el propio partido político, en el Municipio de Tlanguistengo, por incumplir con la paridad sustantiva en el bloque de competitividad alta. Entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Análisis sobre la importancia y urgencia de resolver este asunto. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Mediante los Acuerdos Generales **2/2020, 4/2020 y 6/2020**, la Sala Superior de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y **aquellos asuntos relacionados con un proceso electoral**, como en la especie sucede.



Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el “**ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES**”, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Por tanto, la importancia de la resolución de los presentes medios de impugnación atiende a que se trata de un asunto vinculado con el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, el cual ha sido reanudado, de conformidad con las determinaciones tomadas por el Instituto Nacional Electoral (**INE/CG170/2020**), así como por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (**IEEH/CG/030/2020**), por lo que cumple con los parámetros aludidos para ser resuelto de manera no presencial.

De ahí que se actualiza la relevancia y urgencia para su resolución de los presentes juicios.

TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en todos los juicios se impugna el mismo acto, esto es, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitida dentro del expediente **TEEH-RAP-PESH-013/2020 y sus acumulados**, por lo que se procede a acumular los juicios **ST-JRC-20/2020, ST-JRC-21/2020 y ST-JDC-155/2020** al diverso **ST-JRC-17/2020**, por ser el primero que se recibió en esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General

ST-JRC-17/2020 Y ACUMULADOS

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Terceros interesados. En los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-17/2020** y **ST-JRC-21/2020**, comparecen Sharon Madeleine Montiel Sánchez, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Encuentro Social Hidalgo con acreditación ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y Joel Huazo Canales en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, postulado por el partido en cita.

De acuerdo con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. Enseguida se analiza su procedencia.

a) Forma. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado debe presentar su escrito de comparecencia ante la autoridad y órgano responsable, precisar las razones del interés jurídico y hacer constar su nombre y firma autógrafa.

Se advierte que el Partido Encuentro Social Hidalgo y Joel Huazo Canales comparecen mediante escrito, los cuales contienen sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que sostienen un interés incompatible con el de la parte actora.

b) Oportunidad. Se considera satisfecho el presente requisito en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación correspondiente, el tercero interesado podrá



comparecer mediante el recurso que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie, conforme lo siguiente:

Por cuanto hace al expediente **ST-JRC-17/2020**, tal y como se desprende de la cédula de retiro de la publicación de los medios de impugnación respectivos, en la que se hace constar que la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, fue colocada en los estrados a las veintitrés horas con cinco minutos del veintitrés de septiembre del año en curso, y se retiró siendo las veintitrés horas con cinco minutos del veintiséis siguiente y, de los escritos de comparecencia presentados por el partido Encuentro Social Hidalgo y Joel Huazo Canales, se advierte que fueron recibidos en esa última fecha en la Oficialía de Partes del tribunal electoral local, a las diecisiete horas con cuarenta y seis minutos y a las veintiuna horas con cuarenta minutos, respectivamente, de manera que se estiman oportunos.

Por otra parte, respecto al expediente **ST-JRC-21/2020**, la demanda fue colocada en los estrados del tribunal responsable a las dieciocho horas con cinco minutos del veinticuatro de septiembre, por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las dieciocho horas con cinco minutos del veintisiete de septiembre, de manera que, si el veintiséis de septiembre se presentaron los escritos de comparecencia del Partido Encuentro Social Hidalgo y Juan Huazo Canales, se consideran oportunos.

c) Interés jurídico. Se estima que debe reconocérsele tal carácter, toda vez que, en la sentencia controvertida, entre otros aspectos, se declararon fundados los agravios tendentes a controvertir la negativa de registro de Joel Huazo Canales como candidato a Presidente Municipal de Metepec, postulado por el Partido Encuentro Social Hidalgo y, en consecuencia, se ordenó su registro respectivo.

Por lo tanto, la pretensión de Juan Huazo Canales y el Partido Encuentro Social Hidalgo es que se confirme la orden del registro de la candidatura atinente, la cual resulta incompatible con la pretensión de los partidos políticos actores, porque pretenden que se revoque tal orden.

ST-JRC-17/2020 Y ACUMULADOS

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se les reconoce el carácter de terceros interesados.

QUINTO. Causales de improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la *litis* planteada y toda vez que se tratan de cuestiones de orden público, primeramente, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia hechas valer en los escritos de comparecencia de los terceros interesados, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Falta de interés jurídico**

Al respecto, Encuentro Social Hidalgo aduce que los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Hidalgo carecen de interés jurídico, toda vez que no se advierte alguna afectación personal y directa en perjuicio, ya que no demuestran ser titulares de derechos que les fueran vulnerados por la resolución del tribunal local.

Joel Huazo Canales manifiesta que la parte actora no compareció como tercero interesado en los expedientes que dieron origen a la sentencia que ahora impugnan, por lo que agotaron su oportunidad de hacer del conocimiento de la autoridad responsables que la negativa de su registro era legal y ahora pretenden combatirla, lo cual desde su óptica no hicieron en tiempo y forma conforme a la normativa procesal electoral.

Sala Regional Toluca considera que las causales de improcedencia devienen **infundadas**, toda vez que, contrario a lo afirmado por los comparecientes, los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Hidalgo sí cuentan con interés jurídico para impugnar **formalmente** el otorgamiento del registro de la candidatura de Joel Huazo Canales, al plantear, entre otros, agravios encaminados a demostrar la posible inequidad en la contienda, así como la vulneración a la naturaleza jurídica de las candidaturas independientes.

De ahí que los aludidos partidos, **formalmente**, cuentan con interés jurídico para plantear tales cuestiones que podrían traducirse en vulneración al



principio de legalidad, ya que pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos contra actos de preparación de las elecciones.

Sirve de sustento de lo anterior el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **10/2005**, de rubro “**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**”, a través de la cual se reconoce que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.

Así, también resulta inexacto lo planteado por Juan Huazo Canales al considerar que los partidos, al no comparecer como terceros interesados en el juicio primigenio perdieron su oportunidad para impugnar tales decisiones, dado que, precisamente, los partidos políticos al ser entidades de interés público pueden impugnar decisiones que pudieran vulnerar derechos, como lo es el caso de la equidad en la contienda y lo correspondiente a la naturaleza jurídica de las candidaturas independientes.

En ese sentido, si los partidos aducen tener una afectación con lo resuelto por el tribunal responsable, formalmente se acredita el requisito de procedencia en cuestión, no obstante que no hubiesen comparecido como terceros interesados ante el Tribunal responsable.

De ahí que, lo conducente es **desestimar** las causales de improcedencia hechas valer por los comparecientes.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a) Forma. Se cumple tal requisito porque las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, se hacen constar los nombres de los representantes de los partidos actores, así como del ciudadano actor, sus

ST-JRC-17/2020 Y ACUMULADOS

firmas autógrafas y se identifica la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que consideran les causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. Los juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior dado que el acto impugnado se emitió el veinte de septiembre, y de las cédulas de notificación que obran en el expediente es posible advertir lo siguiente:

Expedientes	Notificación y presentación
ST-JRC-17/2020 Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática	Notificación por estrados: 21 de septiembre Presentación de demanda: 23 de septiembre
ST-JRC-20/2020 Partido Encuentro Social Hidalgo	Notificación personal: 21 de septiembre Presentación de demanda: 24 de septiembre
ST-JRC-21/2020 Partido Nueva Alianza Hidalgo	Notificación por estrados: 21 de septiembre Presentación de demanda: 24 de septiembre
ST-JDC-155/2020 Eloy Rodríguez Villegas	Notificación por estrados: 21 de septiembre Presentación de demanda: 24 de septiembre

De lo anterior se desprende que todas las notificaciones fueron practicadas el veintiuno de septiembre del presenta año; las cuales surtieron sus efectos al día siguiente², por tanto, el plazo para computar la oportunidad de la presentación de las demandas transcurrió del miércoles veintitrés al sábado veintiséis del propio mes, de manera que si las demandas fueron presentadas el veintitrés y veinticuatro de septiembre, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, resulta que los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días que establece la normativa electoral.

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, del Código Electoral local.



c) Legitimación y personería. Se colman estos requisitos, respecto de los partidos políticos actores, porque acuden en defensa de intereses jurídicos difusos y promueven las demandas por conducto de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En cuanto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Eloy Rodríguez Villegas, se estiman satisfechos los requisitos de cuenta, porque acude en defensa de su propio derecho a ser postulado como candidato a la Presidencia Municipal de Tianguistengo Hidalgo.

d) Interés jurídico. Respecto los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-17/2020** y **ST-JRC-21/2020**, se tienen colmados de conformidad con lo expuesto en el considerando anterior.

Por cuanto hace a los juicios **ST-JRC-20/2020** y **ST-JDC-155/2020**, se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que los actores fueron los que promovieron los medios de impugnación primigenios ante el tribunal responsable, de los que derivó la sentencia impugnada, por tanto, se estima que cuentan con interés jurídico, porque la sentencia impugnada fue adversa a sus pretensiones.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, los actos impugnados, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

Requisitos especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral

ST-JRC-17/2020 Y ACUMULADOS

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que los partidos políticos actores aducen que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, párrafo tercero 116, fracción IV, incisos b) y k), y 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Violación determinante. Se considera que las demandas cumplen con ese requisito, toda vez que el acuerdo que generó la emisión de la sentencia impugnada versó sobre el registro de candidatos a integrar diversos ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, por tanto, lo que al efecto se determine, tendrá un impacto directo en el desarrollo del proceso electoral local en curso en esa entidad.

Al respecto, en el citado acuerdo se modificaron diversas postulaciones de la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo, lo que constituye un aspecto preponderante para el desenvolvimiento regular del proceso en su conjunto, en tanto que repercute en una probable limitación al principio de paridad de género.

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el partido accionante es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, antes de que concluya la etapa de campaña del proceso electoral en curso en el Estado de Hidalgo.

SÉPTIMO. Estricto derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre tales principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral, en el presente medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Como ha sostenido, reiteradamente, la Sala Superior, se ha admitido que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne³.

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior, para que, con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir sus resoluciones, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó los actos reclamados, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, pues, de lo contrario, sus planteamientos se calificarían de inoperantes.

³ En tal sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

ST-JRC-17/2020 Y ACUMULADOS

Precisado lo anterior procede, en consecuencia, realizar el estudio de los conceptos de agravio hechos valer por los partidos políticos actores.

OCTAVO. Consideraciones torales de la sentencia combatida. Las consideraciones torales que sustentan la sentencia impugnada, en lo medular, son las siguientes:

El Tribunal responsable precisó que el acto reclamado por los accionantes era la aprobación del acuerdo **IEEH/CG/057/2020**, por el cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo propuso al Pleno del Consejo General lo relativo a la solicitud de registro de las planillas de la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020.

Por lo anterior dividió los motivos de disenso de la siguiente forma:

TEEH-RAP-PES-013/2020 (promovido por el Partido Encuentro Social Hidalgo)

a) El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo negó el registro postulado por el Partido Encuentro Social Hidalgo de Joel Huazo Canales, como candidato a presidente municipal propietario del Municipio de Metepec, Hidalgo.

Con ello, según el mencionado partido, el Instituto responsable vulneró los principios de legalidad y garantía de audiencia de Joel Huazo Canales y del propio partido.

b) El Instituto local transgredió la garantía de audiencia, al existir una privación de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, ya que se negó el registro sin haber emplazado a la parte, dado que como se podía advertir de la lectura íntegra del acuerdo impugnado, no existía notificación alguna que diera cuenta de algún requerimiento respecto de la ficticia inelegibilidad del ciudadano postulado por referido partido para encabezar la candidatura común al municipio de Metepec, Hidalgo,



- c) Transgresión al principio de auto-organización de los partidos políticos en razón de que no existía resistencia por parte del Partido Encuentro Social Hidalgo, que es quien encabeza la postulación de la candidatura común en el municipio de análisis, ni mucho menos de los otros partidos aliados que la conforman, en virtud de la ausencia de requerimientos y apercibimientos en torno a la supuesta condición de inelegibilidad de Joel Huazo Canales, quien fue postulado al cargo de presidente municipal de mérito.

- d) Incertidumbre jurídica e inequidad en la contienda en razón de que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo al negar de manera arbitraria el registro de quien encabezaba la planilla como presidente municipal propietario propició que las campañas electorales arrancaran en desigualdad de condiciones confundiendo así al electorado, toda vez que no se tiene certeza de quién es el candidato.

- e) Asimismo, el Partido Encuentro Social Hidalgo se agravia de que en la postulación de la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Hidalgo, relativa al Municipio de Tianguistengo, Hidalgo, ésta se vio violentada por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al llevar a cabo de manera arbitraria un cambio de género masculino a femenino, en la planilla encabezada por el Eloy Rodríguez Villegas, como Presidente Municipal Propietario.

- f) Alega oscuridad en las reglas de procedimiento y violación al principio de legalidad esto en relación a que el Partido Encuentro Social Hidalgo no tuvo posibilidad de tener certeza de las omisiones cometidas por los otros partidos integrantes de la candidatura común, ni mucho menos de emprender las acciones correctivas correspondientes, lo que los dejó en estado de indefensión, máxime que en ningún momento hubo precisión en los señalamientos de irregularidades, como fue en el caso sobre los requisitos constitucionales y legales que habiliten a las personas a ejercer el cargo público para el que son postulados.

- g) Así también, relata que sufrió una transgresión al principio de auto organización de los partidos políticos en razón de que la responsable

ST-JRC-17/2020 Y ACUMULADOS

consideró de manera errónea que resultaba suficiente dicho acontecimiento para cambiar automáticamente el género de algún Municipio, sin previo aviso o requerimiento, dando por hecho que existía una resistencia de los partidos políticos de garantizar la paridad sustantiva bajo requerimientos inaplicables por la temporalidad en que fueron emitidos y las circunstancias de tacto que los originaron.

- h) Refiere también que bajo ese contexto el Instituto responsable debió concederles a los partidos políticos la oportunidad de atender la paridad sustantiva bajo la nueva conformación de segmentación.

TEEH-JDC-220/2020 (promovido por Joel Huazo Canales)

- a) Joel Huazo Canales refirió como fuente de agravio la falta de fundamentación del acuerdo **IEEH CG-057/2020**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual negó la candidatura a Presidente Municipal Propietario de Metepec, Hidalgo.
- b) También hizo valer que le causaba agravio la falta de proporcionalidad de la sanción, ya que para cancelar su derecho fundamental de ser votado, la responsable partió de un supuesto erróneo, en virtud de que no existían elementos de convicción que acreditaran que hubiese tenido un posicionamiento ante el electorado.
- c) Por último, refirió inobservancia de la ley.

TEEH-JDC-223/2020 (promovido por Eloy Rodríguez Villegas)

- a) El promovente Eloy Rodríguez Villegas, señaló que le causa agravio el acuerdo **IEEH-CG-057/2020**, que emitió el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en la parte denominada “Requerimientos de la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana”, específicamente, las modificaciones a las planillas presentadas por el Partido Encuentro Social Hidalgo para cumplir aparentemente con las reglas de postulación, no obstante que las postulaciones realizadas por ese partido fueron hechas en cumplimiento a la paridad.



Precisando que la modificación reclamada se realizó en las planillas de los municipios de Tianguistengo, donde las personas que fueron elegidas internamente en el partido para contender por la Presidencia Municipal fueron invertidas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Por lo anterior la responsable precisó que los accionantes controvertían el acuerdo **IEEH/CG/057/2020** relacionadas al registro de las planillas de los municipios de **Metepec** y **Tianguistengo** presentadas por **Partido Encuentro Social Hidalgo**, en relación con el cumplimiento del principio de paridad.

De ahí que concluyó que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si el acuerdo impugnado había sido emitido conforme a derecho y si el mismo debía ser revocado o, en su caso, modificado en atención a los agravios ya reseñados.

Una vez que el Tribunal responsable precisó el acto y el problema jurídico a resolver, reseñó el marco jurídico sobre el derecho a votar y ser votado, así como sus limitantes; además, refirió la normativa aplicable a las candidaturas independientes y el marco legal sobre la paridad de género.

Posteriormente, en el caso concreto, respecto al primer agravio planteado el **RAP-PESH-013/2020** y el **JDC-220-2020**, el Tribunal responsable señaló guardaban estrecha relación en sus puntos de disenso sobre la negativa de registro de Joel Huazo Canales, como candidato a presidente municipal propietario del Municipio de Metepec, Hidalgo y, sostuvo que fue equivocada la decisión del Instituto responsable en relación con tal negativa, en esencia, por las razones siguientes:

Sobre la manifestación de la parte actora respecto de la vulneración de los principios de legalidad y garantía de audiencia de Joel Huazo Canales y del Partido Encuentro Social Hidalgo, determinó que el Instituto local había realizado una incorrecta interpretación de la norma, dado que el artículo 104, del Código electoral local establece que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos, salvo que entre ellos medie

ST-JRC-17/2020 Y ACUMULADOS

convenio para participar en candidatura común o en coalición, dicha prohibición, por si misma representa una restricción al derecho de ser votado.

No obstante, señaló que la pretendida restricción encontraba una limitación a la condición específica de que sólo operaría en perjuicio de aquellos ciudadanos que participaran en dos o más procesos internos, pero exclusivamente de partidos políticos y siempre que se obtuviera una ventaja indebida o se trastocaran los principios del proceso electoral.

Por lo anterior determinó que una norma que regula disposiciones relativas al sistema de partidos no podía aplicarse al sistema de candidaturas independientes, derivado que este tampoco podía relacionarse de manera automática al de los partidos políticos, de ahí que al tratarse de una norma que tutela de manera expresa el sistema y fortalecimiento de partidos políticos, no era posible considerar su aplicación ni de manera análoga dentro del sistema de candidaturas independientes.

Ello, porque al establecerse un sistema de candidaturas independientes, se reconocía el derecho de los ciudadanos, por una parte, de acceder a cargos públicos sin estar ligados a un partido político y, por otra, constituía una opción política alterna para aquellos miembros de la sociedad que no comulgan o simpatizan con los postulados o candidatos de los partidos políticos, de esa manera se protegía la autonomía y la funcionalidad del sistema democrático introducido en la última reforma político-electoral en el país.

Además, la responsable sostuvo que, de una interpretación gramatical, el contenido del artículo 255, del Código electoral local, resultaría restrictivo del derecho fundamental a ser votado; toda vez que establece que ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en un mismo proceso electoral, cuando un candidato independiente haya sido registrado como tal, ya no podrá ser postulado como candidato por un partido político o coalición; o cuando, haya participado en un proceso interno de un partido político para una candidatura a un cargo de elección popular, ya no podrá ser registrado como candidato independiente.



Lo que a criterio de la responsable resultaba contrario y desproporcionado frente al actual postulado del artículo primero constitucional, en el sentido de que conforme a los principios *pro-persona* y de progresividad, el derecho a ser votado entre otros más debe ser ampliado y no restringido ni mucho menos suprimido, por lo que dicha disposición general, si bien, establece una limitante al derecho de ser votado, también lo es, que no la suprime totalmente, ya que permite la posibilidad de extender el ejercicio de ese derecho, al considerar que la limitante sólo operaría si los procedimientos internos de selección para obtener una candidatura a un cargo de elección popular, acontecen de manera simultánea.

En ese sentido, advirtió que el caso del promovente no se subsumía a la hipótesis de prohibición porque no podía llegarse a la conclusión de que participó en más de un procedimiento de selección interna de partidos políticos, y no podía extenderse la aplicación de la norma a su situación porque implicaría que una norma que restringe derechos humanos se estaría interpretando de manera extensiva, lo que no sería acorde a lo dispuesto en el artículo primero constitucional, en razón de que tal etapa no tiene como finalidad un posicionamiento para obtener el voto, sino que el resultado favorable será la condición para lograr el registro; en la que inclusive, la ley prohíbe la realización de actos de campaña.

Siendo que de la instrumental de actuaciones se advertía el Informe que presentaron las direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la verificación de la validez y porcentajes de apoyo ciudadano que se requieren para el registro de candidaturas independientes al cargo de Presidenta o Presidente Municipal en el proceso electoral local 2019-2020, en el cual se observa que, el diecisiete de marzo del año en curso, Joel Huazo Canales presentó un escrito de desistimiento, el cual fue aprobado sin que al final obtuviera su registro como candidato independiente.

Aunado a lo anterior, el Instituto local emitió un informe definitivo de verificación de apoyo ciudadano de aspirantes a candidaturas independientes, en el cual se observó que contrario a lo que se argumentó respecto a que existió un posicionamiento claro frente al electorado, Joel

ST-JRC-17/2020 Y ACUMULADOS

Huazo Canales no obtuvo ningún registro de apoyo ciudadano, por lo que no hubo tal ventaja frente a los demás aspirantes.

De ahí que manifestó que no advertía una debida fundamentación y motivación respecto a que con la candidatura independiente se generó un posicionamiento claro frente al electorado, ya que la sola afirmación de tales calificativas por sí mismas no generaban convicción alguna que permitiera advertir alguna violación a los principios que rigen los procesos electorales y que generen una posible inequidad en la contienda electoral en curso, que al no basarse en datos verificables se convertían en meras conjeturas y suposiciones, que no contaban con sustento fáctico alguno que le permitieran ahondar sobre el estudio de la violación de principios denunciada.

Por tanto, determinó declarar fundados los agravios del accionante y en consecuencia modificar el acuerdo **IEEH-CG-057/2020**, en la parte considerativa del registro para el efecto de ordenar al Consejo General del Instituto local que realizara el registro de manera inmediata de Joel Huazo Canales como candidato a presidente municipal de Metepec, Hidalgo.

Respecto de los agravios realizados por Encuentro Social Hidalgo en el expediente **TEEH-RAP-PESH-013/2019**, y por el ciudadano Eloy Rodríguez Villegas en el expediente **TEEH-JDC-223/2019** la responsable los calificó como infundados con base en lo siguiente:

Observó que Encuentro Social Hidalgo presentó una postulación donde señaló que con la integración indígena se veía garantizada la paridad de género, ya que en los dos municipios presentados se cumplía con la paridad horizontal y vertical.

Postulación que no fue controvertida por la autoridad responsable, y que además calificó de manera favorable, al considerar que los bloques se integraron de manera paritaria, por lo que se tuvo por cumplida la paridad sustantiva.

Por lo que, cumplido el ejercicio con los municipios indígenas, se procedió a "ingresarlos" a la bolsa general de municipios con y sin representación



indígena, para garantizar la paridad horizontal, esto sin hacer diferenciación alguna al respecto, ya que, a su consideración, en caso de excluir a dichos municipios de la bolsa general, se estaría propiciando un trato discriminatorio.

Derivado de lo anterior, la responsable analizó que Encuentro Social Hidalgo procedió a la conformación de bloques para cumplir con la paridad sustantiva en lo general, y una vez transcurrido el plazo para el registro de candidaturas, fue turnada para su integración y análisis, por lo que como consecuencia de ello, al advertir omisiones y requisitos a subsanar, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana del instituto local, se emitieron tres requerimientos al considerar que el bloque de votación alta la candidatura común no cumplía con la paridad sustantiva conforme a las Reglas de Postulación.

Destacando que el instituto restructuró la postulación original en el Acuerdo impugnado y excluyó a los municipios indígenas, lo que dio como resultado que el órgano administrativo electoral no observara el panorama general las postulaciones y con base ello calificar correctamente el cumplimiento de la paridad sustantiva.

Por lo que derivado del incumplimiento por parte del partido Encuentro Social, el Consejo General procedió a realizar los ajustes necesarios y por cuanto al Bloque de votación Alta, cambió el género que encabezó de Hombre a Mujer en la planilla del Municipio de Tianguistengo

De ahí que el Tribunal local al analizar tanto la postulación efectuada por Encuentro Social Hidalgo, como la modificada por el Consejo General, al juzgar con perspectiva de género, así como a través de una perspectiva intercultural, estimó que la postulación originalmente presentada por el partido no cumplía progresivamente con la paridad sustantiva.

En ese sentido, la responsable consideró que el instituto local efectuó las modificaciones en aras de asegurar la paridad sustantiva, y con ello se propiciaba que más mujeres compitieran en la parte del bloque de votación alta, esto en relación con la postulación original presentada por Encuentro Social.

ST-JRC-17/2020 Y ACUMULADOS

Sobre los municipios indígenas señaló que verificaría en primer lugar la paridad sustantiva, y hecho lo anterior serían integrados a la bolsa general con municipios sin representación indígena donde se verificaría la metodología de la paridad horizontal, vertical y sustantiva, lo anterior puesto que no fue contemplado por la autoridad responsable ante esa instancia al momento de fundamentar y motivar el acto reclamado, lo que a dicho del Tribunal local le impidió observar el panorama general, esto en cuanto a la integración de la bolsa general, sin embargo, precisó que sí fue materia de estudio en un punto posterior del dictamen realizado, en donde finalmente se definió el orden de las candidaturas indígenas; mismo que consideró firme y que era aplicable tanto para el ejercicio de distribución de Encuentro Social Hidalgo como para el del Instituto Estatal Electoral de la entidad.

Derivado de lo anterior el Tribunal local calificó como infundado el agravio relacionado a que Consejo General del instituto incumplió con la paridad al realizar una modificación en su planilla en el municipio de Tianguistengo, ya que se controvertía la metodología utilizada por el citado Consejo.

De ahí que determinó que era correcto el acuerdo impugnado por razones distintas a la determinación de la responsable y más allá de que pudiera ser o no la más efectiva, cumplía con los extremos mínimos exigibles en las reglas de postulación al encontrarse en un escenario en donde al haber bloques impares la autoridad responsable determinó maximizar los derechos de las mujeres y otorgarles una mayor representación en los bloques de competitividad Alta y Media.

Por ende, a través de la aplicación de las Reglas de postulación se buscó progresivamente asegurar la oportunidad de acceso de las mujeres para las candidaturas de elección popular traduciendo de manera sustantiva el ejercicio real y efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres.

Lo anterior, ya que la responsable consideró que la utilización implícita de una fórmula que aseguró la participación de mujeres en la parte alta del bloque principal, así como una mayor participación igualitaria en los bloques Media y Baja sustentado en el criterio de paridad sustantiva, impulsaba su



posible elección a partir de los resultados benéficos obtenidos por el partido político.

Además, de que, consecuentemente, el Instituto local al realizar el estudio de las planillas presentadas por el partido accionante, formuló los respectivos requerimientos, los cuales no fueron desahogados para dar observancia de la paridad sustantiva en la conformación del bloque de alta votación, por lo que el Tribunal concluyó que resultaba correcta la modificación que efectuó el propio Instituto.

NOVENO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral de las demandas se desprenden los motivos de disenso siguientes:

i. Expediente ST-JRC-17/2020. Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática

a) Indebido registro de Joel Huazo Canales por violentar la normativa interna y el proceso de selección de candidaturas por el Partido Encuentro Social

El Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática aducen que, derivado de la indebida apreciación y valoración del Tribunal local, Joel Huazo Canales al ser aspirante a candidato independiente, no se inscribió como precandidato del Partido Encuentro Social Hidalgo, en consecuencia, no podía haber sido seleccionado por tal partido, ya que es su deber respetar las reglas de participación de sus militantes y las reglas democráticas dentro de las que simplemente no pudo participar por su calidad de aspirante a candidato independiente y no como precandidato del referido instituto político.

Lo anterior, toda vez que sólo los ciudadanos que se presenten al interior de un partido tendrán el reconocimiento como precandidatos y no podrán ser sustituidos por personas que no intervienen ni se registran al interior conforme a **sus estatutos, reglamentos y convocatoria respectiva**, cumpliendo con las previsiones de la normativa electoral.

ST-JRC-17/2020 Y ACUMULADOS

Además, la parte actora expone que el Partido Encuentro Social Hidalgo estaba obligado a elegir a sus candidatos dentro de las personas que **cumplieron sus normas estatutarias, sus reglamentos si los hubiere, los términos de la convocatoria** y los criterios para garantizar la equidad de las y los contendientes, siendo indudable que no podía ni debía admitir y menos elegir y postular a un ciudadano que se registró como aspirante a candidato independiente y que realizó actos para recabar el apoyo por la vía independiente.

De ahí que la sentencia impugnada **vulnera la normatividad interna y la propia convocatoria**, al sostenerse que el derecho a ser votado, estuvo a salvo; sin embargo, por presentar la carta de intención, reconocérsele el derecho de iniciar la obtención de firmas, Joel Huazo Canales se excluyó de incorporarse a una postulación de partido, coalición o candidatura común, por tanto, la parte actora insiste, en que diferencia de lo resuelto por el Tribunal, no pudo ni debe ser reconocida su postulación por un instituto político.

Aunado a lo anterior, señalan que es indebida la consideración de que se deben ampliar los derechos políticos electorales del ciudadano Joel Huazo respecto de reconocerle el derecho del partido a postularlo, toda vez que se **incumplen las normas estatutarias**, legales y de procedimiento.

Por lo que, la parte actora manifiesta que la sentencia impugnada no se encuentra fundamentada ni motivada, como lo mandata el artículo 16, de la Constitución Federal, dado que viola en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, toda vez que el derecho a ser electo y el respeto a la postulación debe seguir y cumplir los principios normativos que se contienen en la ley y que resultan violados con la resolución del Tribunal responsable, ya que ese derecho se le respetaba y venía garantizado con el cumplimiento de los requisitos y formas de acreditar las exigencias de la postulación independiente de Joel Huazo Canales, por ello la responsable no debió violar los deberes del partido y permitir que el ciudadano en comento cambiara de vía o forma, perjudicando la convocatoria, **los estatutos del Partido Encuentro Social hidalgo e incluso los derechos de sus militantes**, que no podían ni lo eligieron por la sencilla razón de no haberse inscrito como su precandidato.



En ese sentido, los enjuiciantes aducen que no existe afectación al derecho de votar y ser votado para sostener una inscripción como candidato, toda vez como consta en el expediente y, contrario a lo valorado por el Tribunal, Joel Huazo Canales no participó, ni se postuló "dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y **los estatutos de cada partido político**", por buscar y tramitar la vía independiente.

Siendo evidente que el Tribunal responsable viola tanto el derecho a ser votado, por reconocerlo en forma casi absoluta, sin considerar que el procedimiento interno del Partido Encuentro Social Hidalgo ha sido alterado, ya que nunca se inscribió como precandidato; no siendo para Joel Huazo Canales posible tener una participación interna y desde luego una elección como candidato independiente.

Ello, porque los partidos son organizaciones sociales para hacer posible el acceso al poder público, mediante elecciones libres y auténticas, que están destinadas a las y los ciudadanos en primer lugar que estén en su interior, en segundo a los externos que cumplan los plazos, requisitos, estatutos y convocatoria, teniendo que la "protección al derecho a ser votado" decretada por la responsable se aparta de forma ilegal del cumplimiento de tales exigencias constitucionales, legales, estatutarias, de la convocatoria y demás resoluciones del ahora partido postulante, que deben derivar en la negativa a ser votado; precisamente por no cumplir con las reglas, plazos, requisitos y exigencias que se dispusieron en los instrumentos antes descritos y que refiere la legislación para estar en posibilidades de "ser votado".

Así el reconocimiento y determinación de que Joel Huazo Canales se integre como candidato, no puede proteger, ni garantizar un derecho al que él mismo renunció y para ser inscrito por ese partido, no puede ser reconocido, si no se satisfizo ningún requisito, plazo, procedimiento, ni fue electo a su interior, dado que ni siquiera fue su precandidato.

Por tanto, la parte actora solicita se ordene la cancelación de la postulación de Joel Huazo Canales de forma definitiva y se ordene al Instituto Electoral de Hidalgo, no lo incluya como candidato en la planilla de la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" por el municipio de Metepec,

ST-JRC-17/2020 Y ACUMULADOS

por no cumplir las normas Constitucionales, legales, estatutarias, reglamentarias e internas de quien lo postula de forma ilegal.

b) Violación al principio de equidad en la contienda

Derivado de que Joel Huazo Canales tuvo la calidad de aspirante a candidato independiente y, de la fecha del acuerdo **IEEH/CG/007/2020**, a la fecha en que presentó su desistimiento realizó diversas actividades con el propósito de recabar las firmas respectivas, por lo que la violación a la equidad que debe existir dentro del proceso electoral está acreditada

Por tanto, manifiestan que la llamada interpretación amplia de los derechos a ser electo de Joel Huazo Canales que realizó el Tribunal responsable incumple las exigencias normativas del legislador dado que no existió duda de que ejerció su derecho a ser reconocido como candidato pero sólo y únicamente como independiente, en tal sentido: "*Realizó actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que deseaba aspirar*"; entonces no puede ser reconocido como candidato de partido, coalición o candidatura común, por haber escogido otra forma y medio de postulación: independiente, siendo que él mismo ha dejado de ejercer el derecho que reclamó como afectado, considerando que uno de los supuestos de procedencia y atención es la infundada afectación a la prerrogativa de votar y ser votado en las elecciones populares locales.

ii. Expediente ST-JRC-20/2020. Partido Encuentro Social Hidalgo

c) Falta de exhaustividad

Al respecto, el partido actor sostiene que el tribunal responsable al emitir la sentencia impugnada no tomó en consideración diversos agravios y argumentos plasmados en su demanda primigenia, relacionado con las temáticas siguientes:

(i) La omisión imputable al partido MORENA respecto de la postulación en tiempo y forma de los municipios que iba a contender sin mediar algún convenio y en los municipios de Metztitlán y Juárez Hidalgo, que



correspondían a la candidatura común, **(ii)** que el Partido Encuentro Social postuló en tiempo y forma las planillas en cumplimiento a la metodología para garantizar la paridad, **(iii)** en el requerimiento efectuado por el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa local no se especificó respecto de qué municipios o por qué motivos el bloque de votación alta se encontraba conformado de esa manera, **(iv)** omitió pronunciarse de los municipios de Metztitlán y Juárez Hidalgo, **(v)** ante la vaguedad y obscuridad de los requerimientos formulados en materia de paridad de género no tuvieron certeza de las omisiones cometidas por los partidos integrantes de la candidatura común, **(vi)** el enjuiciante no debió cargar con la sanción de cambio de género, sino quien hubiese incumplido con sus responsabilidades, **(vii)** originalmente los bloques estaban conformados por tres segmentos de siete municipios cada uno, **(viii)** el partido actor cumplió cabalmente con los compromisos de la candidatura común respecto a la paridad de género, **(ix)** la incertidumbre y modificación por el Instituto local acerca de la conformación definitiva de los bloques de segmentación provocó en los hechos la imposibilidad de tomar decisiones pertinentes, y **(x)** no se justificó plena y oportunamente el por qué se decidió cambiar el género en la postulación en el Municipio de Tianguistengo.

En ese sentido, refiere que, de los agravios hechos valer en la instancia local, en ningún momento combatió las reglas del procedimiento como lo sostuvo la responsable, sino que impugnó la interpretación y aplicación respecto del actuar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Para tal efecto, el tribunal local realizó una incorrecta interpretación de tales disensos y, al no efectuar pronunciamiento alguno, careció de claridad para poderse pronunciar con pleno conocimiento de la cuestión efectivamente planteada. De ahí la carencia del estudio exhaustivo de los motivos de inconformidad.

Ello, dado que, contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, el Partido Encuentro Social cumplió con todos y cada uno de los términos del convenio de candidatura común. De igual forma, expone que fue omiso en realizar pronunciamiento alguno respecto los argumentos imputados al partido MORENA acerca del registro de los municipios de Juárez Hidalgo y Metztitlán en cuanto a la situación paralela correspondiente al expediente **TEEH-RAP-MOR-019/2020**, toda vez que las responsabilidades que llegasen a determinarse impactó en las postulaciones que realizaron otros institutos

ST-JRC-17/2020 Y ACUMULADOS

políticos integrantes de la candidatura común, lo cual imposibilitó en tener certeza sobre los bloques de segmentación para integrar debidamente la paridad sustantiva, ya que la postulación efectuada por MORENA resultó extemporánea hasta el momento en el que se resolvió el cambio de género de la candidatura correspondiente al municipio de Tianguistengo. Por tanto, desprendió el actuar obscuro del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo al afirmar “*que no se cumplía con la paridad de género*”, sin especificar la manera por la cual no fue cumplido este principio, lo que constituyó en violaciones a los principios de certeza y máxima publicidad, toda vez que se debió rechazar las postulaciones extemporáneas efectuadas.

d) Indebida motivación e incongruencia

El partido enjuiciante refiere que, contrariamente a lo afirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, los partidos integrantes de la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” sí postularon las candidaturas conforme a la paridad sustantiva dentro de los bloques de los municipios no indígenas con antecedentes electorales; no obstante, el Instituto electoral les realizó diversos requerimientos fuera de los plazos legales y el Tribunal responsable pasó por alto el hecho de que el propio Instituto equivocadamente “cambió automáticamente” el género en un municipio, sin nuevo aviso o requerimiento oportuno que esclareciera tales circunstancias, ya que dio por válido que existía una resistencia de los partidos políticos de garantizar la paridad sustantiva bajo los referidos requerimientos inaplicables con motivo de temporalidad.

Asimismo, el Tribunal local omitió pronunciarse respecto a que el Instituto actuó de manera prejuiciosa, dado que con los requerimientos pretendía justificar una circunstancia de un hecho posterior, toda vez que con el acuerdo de registro de candidaturas daba por válido la negativa de registro de las planillas de Metztitlán y Juárez Hidalgo, con lo cual realizó una indebida motivación respecto del principio de auto-organización de los partidos políticos.

Consecuencia de lo anterior, la responsable afirmó que el Instituto local podía realizar los corrimientos respectivos previo requerimiento, lo que implica que no se concedió la oportunidad, para que los partidos pudieran deliberar qué



municipios del bloque alto pudieran cambiar inobservando lo dispuesto en el artículo 34, numeral 2, incisos d) y e), de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, afirma que el Tribunal local debió de reconocer a los partidos la oportunidad de atender la paridad sustantiva bajo la nueva conformación de los bloques de segmentación, al contraste de una mejor estrategia política en concordancia con los principios de auto-organización y autoconformación.

En suma, solicita que, en plenitud de jurisdicción, Sala Regional Toluca modifique el acuerdo impugnado para el efecto de que se restituya la postulación de la planilla en los términos primigenios, esto es, encabezando la planilla con el género masculino por el ciudadano Eloy Rodríguez Villegas.

iii. Expediente ST-JRC-21/2020. Partido Nueva Alianza Hidalgo

e) Vulneración al principio y naturaleza de las candidaturas independientes

El Partido Nueva Alianza Hidalgo manifiesta que, con la emisión de la sentencia reclamada, el Tribunal responsable violentó los preceptos constitucionales y vulneró los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda, toda vez que, de forma errónea, la responsable interpretó que no existía restricción legal en el Código Electoral local para que una persona que participó como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Metepec, sea registrado posteriormente como candidato al mismo cargo pero por los partidos políticos que agrupan una candidatura común dentro del propio proceso electoral.

Por lo anterior, afirma, resulta incongruente la sentencia impugnada y atenta contra la naturaleza de las candidaturas independientes, toda vez que, como se desprende de la norma constitucional y del dictamen que aprobó la reforma que incluyó la figura de las candidaturas independientes, éstas son una alternativa a la postulación vía partidos políticos, por lo que resulta inadmisibles que el tribunal local pretenda fusionar ambas formas de postulación, desvirtuando la naturaleza de cada una de ellas.

ST-JRC-17/2020 Y ACUMULADOS

En ese tenor, el partido enjuiciante sostiene que la voluntad de renunciar al proceso de la obtención del registro de la candidatura independiente no le impidió realizar actos de posicionamiento de imagen, visitas, reuniones y otras acciones que permitieron difundir su imagen ante el grueso de la población, sin que sea válido el argumento que por no haber presentado cédulas de respaldo ciudadano signifique que en el periodo correspondiente no realizó alguna actividad de posicionamiento de imagen política.

De ahí que no sea jurídicamente posible que se considere que una persona que decidió participar bajo el modelo independiente se le permita participar como candidato de partido, lo cual podría traer como resultado la eliminación de las candidaturas independientes y, en consecuencia, el debilitamiento de la competencia electoral.

De esa forma, destaca el partido accionante que las figuras de candidatura independiente y de partido son distintas, por lo que se no puede dar similar tratamiento entre ambas, ya que resultaría inválido jurídicamente que se pretenda que una persona que ya participó en un proceso para la obtención de la candidatura independiente sea candidato en el propio proceso, en similar cargo, pero bajo el sistema de partido. Ello, conforme a lo interpretado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-203/2014 y sus acumulados, para lo cual resultan aplicables la tesis XXI/2015 y XLI/2016, así como la acción de inconstitucionalidad 88/2015, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En suma, manifiesta que Joel Huazo Canales, al haber participado en el proceso de obtención de apoyo ciudadano para ser registrado como candidato independiente, se posicionó con una ventaja mayor respecto de los candidatos postulados por los partidos políticos, toda vez que contó con un periodo en el cual tuvo la posibilidad de posicionar su imagen y fortalecerla aún más cuando decide abandonar tal candidatura y postularse bajo el sistema de partidos, trasladando con él, la imagen y el trabajo realizado en el periodo correspondiente, así como en la etapa previa, dado que tuvo que constituir una asociación civil, momento desde el cual comenzó a realizar trabajos de generación de imagen.

iv. Expediente ST-JDC-155/2020. Eloy Rodríguez Villegas



f) Indebida interpretación de paridad sustantiva

Eloy Rodríguez Villegas sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de manera incorrecta, concluyó que la postulación originalmente presentada por el Partido Encuentro Social Hidalgo no había cumplido con la paridad sustantiva, lo cual carece de sustento, dado que el propio tribunal dejó de analizar el enfoque horizontal del total de candidaturas registradas por el referido instituto político e, incluso, del total respecto del propio partido al interior de la candidatura común.

En ese sentido, expone que de la conformación total de planillas que postuló Encuentro Social existió una preponderancia acerca del género femenino, ya que encabezaron 36 planillas y por hombres 29; de ahí que resultó ilegítimo el argumento respecto del incumplimiento de la paridad sustantiva del tribunal responsable, toda vez que no sólo postuló el mínimo establecido en la ley, sino que registró más mujeres que hombres.

Además, respecto las postulaciones que le tocó presidir a Encuentro Social en la candidatura común conformada con los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, también cumplió con tal aspecto, ya que de los seis municipios que le correspondieron, a cuatro se les otorgó al género femenino y únicamente dos al masculino, dentro de ellos se encontraba Tlanguistengo.

Por otra parte, el actor manifiesta que con la recomposición que confirmó el órgano jurisdiccional local, se soslayó juzgar con perspectiva de género y, consecuentemente, se violentó el principio de paridad y su derecho humano a ser votado, al quedar las planillas postuladas en la candidatura común conformadas por cinco mujeres y sólo un hombre, lo cual no tiene sustento jurídico alguno.

g) Incorrecta aplicación de las reglas de postulación y vulneración al principio de alternancia de género

El enjuiciante señala que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo le aplicó de forma incorrecta las reglas de postulación a las que aludió en la sentencia

ST-JRC-17/2020 Y ACUMULADOS

que impugna, dado que afirma que cuando haya participación de partidos políticos bajo la modalidad de candidaturas comunes, les serán aplicadas las reglas en materia de paridad de género que se aplican a las coaliciones parciales, por lo que las citadas postulaciones bajo la modalidad de candidatura común y las que efectuó de forma individual debieron de sumarse y, del resultado que se obtuviera de la operación aritmética, debió arrojar como resultado un equilibrio entre hombres y mujeres encabezando las planillas en su conjunto, lo que la especie no aconteció.

En consecuencia, si el tribunal local hubiera aplicado de manera correcta las reglas en comento resultaba innecesario el mecanismo que adoptaron en el municipio de Tianguistengo; ya que, con ello, además de su intromisión en la vida interna del partido político, afectó a su derecho humano a ser votado por el cargo que originalmente lo postuló Encuentro Social, incumpliendo con ello la jurisprudencia 4/2019, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN”.

Por último, el accionante expone que, en relación a la conformación del bloque de competitividad alta en las postulaciones de la referida candidatura común, la recomposición que hizo el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y, que a la postre, confirmó el Tribunal Electoral del Estado, resultó a todas luces contraria al principio de alternancia dado que *(i)* se efectuó en desacato a las reglas de postulación y a los estándares mínimos de paridad de género y *(ii)* la multicitada candidatura común estuvo conformada en su totalidad por siete municipios, cuatro encabezados por mujeres y tres por hombres, lo cual, vulneró tal principio de alternancia.

Estudio de la cuestión planteada

A. En los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-17/2020** y **ST-JRC-21/2020**, la *pretensión* de los partidos actores consiste en que se **revoque** la sentencia impugnada a fin de se deje sin efectos el registro ordenado por parte del Tribunal responsable a favor de Joel Huazo Canales.

La *causa de pedir* la sustentan los enjuiciantes en *(i)* un indebido registro de Joel Huazo Canales por violentar la normativa interna y el proceso de



selección de candidaturas por el Partido Encuentro Social, **(ii)** la vulneración al principio y naturaleza jurídica de las candidaturas independientes y, en consecuencia, **(iii)** la violación al principio de equidad en la contienda.

B. En el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-20/2020** y en el juicio ciudadano **ST-JDC-155/2020**, la **pretensión** de los accionantes consiste en que se **revoque** la sentencia impugnada para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, Sala Regional Toluca modifique el acuerdo **IEEH/CG/057/2020**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que se restituya la postulación de la planilla del municipio de Tianguistengo, en los términos primigenios, esto es, encabezando la planilla con el género masculino por el ciudadano Eloy Rodríguez Villegas.

La **causa de pedir** la sustentan los actores en **(i)** falta de exhaustividad, por estimar que el tribunal responsable no tomó en consideración diversos agravios y argumentos planteados en la demanda primigenia, **(ii)** indebida motivación e incongruencia, **(iii)** indebida interpretación de la paridad sustantiva y **(iv)** incorrecta aplicación de las reglas de postulación y vulneración al principio de alternancia de género.

De esta forma, la **controversia** se centra en determinar lo conducente sobre los aludidos planteamientos.

Por cuestión de método se analizarán los agravios de forma conjunta en tres apartados.

1. Primero el agravio identificado con el inciso **a)**, relativo al indebido registro de Joel Huazo Canales por la presunta **violación a la normativa interna** y el proceso de selección de candidaturas del Partido Encuentro Social.

2. En segundo lugar se procederá a analizar los señalados motivos de disenso identificados con los incisos **b)** y **e)**, vinculado con la naturaleza jurídica de las candidaturas independientes y su posible **inequidad** en la contienda; y finalmente,

ST-JRC-17/2020 Y ACUMULADOS

3. Los motivos de disenso referidos con los incisos **c), d) f) y g)**, bajo el estudio de paridad de género.

C. Análisis de las controversias planteadas

***i.* indebido registro de Joel Huazo Canales por presunta violación a la normativa interna y el proceso de selección de candidaturas del Partido Encuentro Social**

Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en esencia, aducen que el Tribunal responsable le otorgó el registro a Joel Huazo Canales de forma indebida, ya que no se inscribió como precandidato en el proceso interno del Partido Encuentro Social Hidalgo y, en consecuencia, no podía haber sido seleccionado por tal partido, ya que era su deber respetar las reglas de participación de sus militantes.

Ello, toda vez que sólo los ciudadanos que se presentaran al interior de un partido tendrían el reconocimiento como precandidatos y no podrían ser sustituidos por personas que no intervinieron ni se registraron al proceso interno conforme con sus estatutos, reglamentos y convocatoria respectiva.

De ahí que la sentencia impugnada resulte violatoria de la normativa interna y los estatutos del Partido Encuentro Social Hidalgo e incluso los derechos de sus militantes.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso en estudio resultan **inoperantes**, toda vez que los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática carecen de interés jurídico para controvertir el registro de la candidatura de Joel Huazo Canales, por violaciones a la normativa interna del Partido Encuentro Social Hidalgo, conforme se expone enseguida.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando un partido político o coalición admita postular candidaturas externas, únicamente los ciudadanos miembros o que contendieron en el procedimiento interno de selección de candidatos del propio instituto, según corresponda, pueden controvertir el registro realizado



por la autoridad administrativa electoral, a fin de reparar alguna violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad.

Ello, en términos de lo establecido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 18/2004, de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD**"⁴.

En este orden de ideas, el interés jurídico de los partidos políticos ajenos a alguna coalición o candidatura común, para impugnar los procedimientos internos de selección de candidatos, por estimarlos contrarios a la normativa interna del instituto político que postula a determinado ciudadano debe estar sujeto a límites; ya que tal interés sólo se circunscribe a cuestiones de elegibilidad, las cuales son de orden público e interés social, lo que en la especie no acontece.

Así, se considera que, en este caso, la jurisprudencia invocada resulta aplicable también a los partidos políticos enjuiciantes, toda vez que el supuesto que plantean respecto a la vulneración a la normativa interna del Partido Encuentro Social Hidalgo, a sus estatutos, al procedimiento de selección interna de candidatos y, en consecuencia, a los derechos de sus militantes, no les genera un perjuicio personal y directo; ya que, de conformidad con el criterio antes invocado, este tipo de impugnaciones corresponden únicamente a quienes pretenden participar o participaron en un determinado procedimiento de selección para alguna candidatura.

De ahí la **inoperancia** del agravio en cuestión.

ii. Naturaleza jurídica de las candidaturas independientes y su posible inequidad en la contienda

Los enjuiciantes manifiestan que la "interpretación amplia" efectuada por el Tribunal Electoral responsable fue incorrecta, ya que incumplió con las exigencias normativas expuestas por el legislador al señalar que no existía

⁴ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 280 y 281.

ST-JRC-17/2020 Y ACUMULADOS

restricción legal en el Código Electoral local para que una persona que participó como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Metepec, sea registrado posteriormente como candidato a tal cargo pero por partidos políticos agrupados en una candidatura común dentro del propio proceso electoral.

Lo cual, por sí resultaría incongruente y atentaría en contra de la naturaleza de la figura jurídica de las candidaturas independientes, dado que éstas son una alternativa a la postulación vía partidos políticos, por lo que resulta inadmisibles que el tribunal local pretenda fusionar ambas formas de postulación, desvirtuando la naturaleza de cada una de ellas.

De ahí que, a su decir, no sea jurídicamente posible que se considere que una persona que decidió participar bajo el modelo independiente se le permita participar como candidato de partido. En ese sentido, enfatizan que las maneras de postulación son distintas y no se le puede dar similar tratamiento a las dos.

Por último, respecto a la inequidad en la contienda, los partidos actores señalan que Joel Huazo Canales, al haber participado en el proceso de obtención de apoyo ciudadano para ser registrado como candidato independiente, se posicionó con una ventaja mayor respecto de los candidatos postulados por los partidos políticos, toda vez que contó con un periodo en el cual tuvo la posibilidad de posicionar su imagen y fortalecerla aún más cuando decide abandonar tal candidatura y postularse bajo el sistema de partidos, trasladando con él, la imagen y el trabajo realizado en el periodo correspondiente, así como en la etapa previa, dado que tuvo que constituir una asociación civil, momento desde el cual comenzó a realizar trabajos de exposición de imagen.

A juicio de Sala Regional Toluca los motivos de inconformidad reseñados devienen **infundados**, toda vez que, contrariamente a lo manifestado por los accionantes, fue ajustado a Derecho que el Tribunal responsable ordenara el registro de Joel Huazo Canales, conforme se expone a continuación.

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra como una prerrogativa de los



ciudadanos mexicanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades y cumpliendo los requisitos que establece la ley.

En consonancia con lo anterior, resulta oportuno tener presente que el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa que:

ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. **La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.**

En este contexto, el numeral 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que:

ARTÍCULO 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

En armonía con lo señalado, debe tenerse presente la opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la que se señaló que *“el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse, ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos”*⁵.

⁵ 12/07/96. CCPR OBSERVACIÓN GENERAL 25.

ST-JRC-17/2020 Y ACUMULADOS

De lo anterior, se puede colegir que el derecho a ser votado es una prerrogativa ciudadana que **puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.**

Por lo que hace a esas “condiciones” **deben ser razonables** y no discriminatorias, en tanto tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos.

Al respecto, en términos del numeral 132, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los integrantes de los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto.

En ese orden de ideas, el artículo 134, de la Constitución de la entidad federativa establece que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: **(i)** ser Hidalguense en pleno goce de sus derechos, **(ii)** ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, **(iii)** tener 21 años de edad el día de la elección, **(iv)** tener modo honesto de vivir, **(v)** no desempeñar cargo o comisiones del gobierno federal o estatal, en la circunscripción del municipio a excepción de los docentes, a menos que se separen de aquellos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, **(vi)** los Magistrados del Tribunal Electoral, el Subprocurador de Asuntos Electorales y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, deberán separarse de su encargo cuando menos seis meses antes del día de la elección, **(vii)** no ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico y **(viii)** saber leer y escribir.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Hidalgo en su artículo 37, dispone tres modalidades para que los partidos políticos participen en los procesos electorales, **por sí mismos**, a través de candidaturas comunes o en coalición y, podrán postular candidatos, fórmulas o planillas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos. Para tales efectos, **una vez que el Instituto Estatal Electoral otorgue el registro correspondiente** de los candidatos, fórmulas o planillas, **en ningún caso podrá modificarse la modalidad de postulación** de que se trate.



En ese sentido, en el numeral 104, del citado ordenamiento local refiere de forma literal que “**ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna** de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en candidatura común o en coalición. El incumplimiento a esta disposición será motivo para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en su momento, le **niegue el registro como candidato**, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente”.

De igual forma, el artículo 255, del Código Electoral local establece una serie de restricciones, tales como **(i)** ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidata o candidato de otro estado, municipio o de la Ciudad de México y **(ii)** los candidatos independientes que hayan sido **registrados** no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral estatal.

Del marco normativo que antecede tenemos lo siguiente:

- El derecho a ser votado es una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones y requisitos.
- Para ser miembro de Ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 134, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
- Existen tres modalidades para que los partidos políticos contiendan en los procesos electorales: 1) por sí mismos, 2) a través de candidaturas comunes y 3) en coalición y, en ningún caso se podrá modificar la modalidad de postulación una vez otorgados los registros correspondientes por parte de la autoridad administrativa electoral.
- Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, su incumplimiento traerá consigo la negativa del registro como candidato.
- Respecto de las restricciones establecidas en el código para las candidaturas se tienen dos, la primera es que ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección

ST-JRC-17/2020 Y ACUMULADOS

popular en el mismo proceso electoral y la segunda es referente a los **candidatos independientes** que hayan sido **registrados** no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral estatal.

En el caso, el Tribunal responsable en la sentencia impugnada determinó que el Instituto Electoral local había realizado una incorrecta interpretación de la norma, dado que el artículo 104, del Código Electoral establece que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en candidatura común o en coalición, siendo que tal prohibición, por si misma representa una restricción al derecho de ser votado.

No obstante, señaló que la pretendida restricción encontraba una limitación a la condición específica de que sólo operaría en perjuicio de aquellos ciudadanos que participaran en dos o más procesos internos, pero **exclusivamente de partidos políticos** y siempre que se obtuviera una ventaja indebida o se trastocaran los principios del proceso electoral.

Por lo anterior, determinó que una norma que regula disposiciones relativas al sistema de partidos no podía aplicarse al sistema de candidaturas independientes, derivado que éste tampoco podía relacionarse de manera automática al de los partidos políticos; de ahí que al tratarse de una norma que tutela de manera expresa el sistema y fortalecimiento de los partidos políticos, no era posible considerar su aplicación ni de manera análoga dentro del sistema de candidaturas independientes.

Ello, porque al establecerse un sistema de candidaturas independientes, se reconocía el derecho de los ciudadanos, por una parte, de acceder a cargos públicos sin estar ligados a un partido político y, por otra, constituía una opción política alterna para aquellos miembros de la sociedad que no comulgan o simpatizan con los postulados o candidatos de los partidos políticos, de esa manera se protegía la autonomía y la funcionalidad del sistema democrático introducido en la última reforma político-electoral en el país.



Además, la responsable sostuvo que, de una interpretación gramatical, el contenido del artículo 255, del Código Electoral local, resultaría restrictivo del derecho fundamental a ser votado.

Lo que, a criterio de la responsable, resultaba contrario y desproporcionado frente al actual postulado del artículo 1º, de la Constitución Federal, en el sentido de que conforme a los principios *pro persona* y de progresividad, el derecho a ser votado, entre otros más, debía ser ampliado y no restringido ni mucho menos suprimido, por lo que tal disposición general, si bien, establece una limitante al derecho de ser votado, también lo es, que no lo suprime totalmente, ya que permite la posibilidad de extender el ejercicio de ese derecho, al considerar que la limitante sólo operaría si los procedimientos internos de selección para obtener una candidatura a un cargo de elección popular acontecieran de manera simultánea.

En ese sentido, advirtió que el caso del promovente no se subsumía en la hipótesis de prohibición porque no podía llegarse a la conclusión de que participó en más de un procedimiento de selección interna de partidos políticos y no podía extenderse la aplicación de la norma a su situación porque implicaría que una norma que restringe derechos humanos se estaría interpretando de manera extensiva, lo que no sería acorde a lo dispuesto en el artículo primero constitucional, en razón de que tal etapa no tiene como finalidad un posicionamiento para obtener el voto, sino que su resultado favorable será la condición para lograr el registro; en la que inclusive, la ley **prohíbe la realización de actos de campaña.**

Además, que de la instrumental de actuaciones se advertía el Informe que presentaron las direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la verificación de la validez y porcentajes de apoyo ciudadano que se requieren para el registro de candidaturas independientes al cargo de Presidenta o Presidente Municipal en el proceso electoral local 2019-2020, en el cual observó que, el diecisiete de marzo del año en curso, Joel Huazo Canales presentó un escrito de desistimiento, el cual fue aprobado, sin que al final obtuviera su registro como candidato independiente.

ST-JRC-17/2020 Y ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, el Instituto local emitió un informe definitivo de verificación de apoyo ciudadano de aspirantes a candidaturas independientes, en el cual se observó que, contrario a lo que se argumentó respecto a que existió un posicionamiento claro frente al electorado, Joel Huazo Canales no obtuvo ningún registro de apoyo ciudadano, por lo que no hubo tal ventaja frente a los demás aspirantes.

Por lo anterior, la responsable manifestó que no advertía una debida fundamentación y motivación respecto a que con la candidatura independiente se generó un posicionamiento claro frente al electorado, ya que la sola afirmación de tales calificativas por sí mismas no generaban convicción que permitiera advertir alguna violación a los principios que rigen los procesos electorales y que generen una posible inequidad en la contienda electoral en curso, que al no basarse en datos verificables se convertían en meras conjeturas y suposiciones, que no contaban con sustento fáctico alguno que le permitiera ahondar sobre el estudio de la violación de principios denunciada.

De ahí que determinó declarar fundados los agravios del accionante y en consecuencia modificar el acuerdo **IEEH-CG-057/2020**, en la parte considerativa del registro para el efecto de ordenar al Consejo General del Instituto local que realizara el registro de manera inmediata de Joel Huazo Canales como candidato a presidente municipal de Metepec, Hidalgo.

Como se adelantó, a juicio de Sala Regional Toluca los presentes motivos de disenso resultan **infundados**, toda vez que los partidos accionantes parten de una premisa inexacta, al señalar que con la interpretación efectuada por el Tribunal responsable incumplió con las exigencias normativas expuestas por el legislador al señalar que no existía restricción legal en el Código Electoral local para que una persona que participó como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Metepec, sea registrado posteriormente como candidato a tal cargo pero por el sistema de partidos dentro del propio proceso electoral.

Lo anterior, toda vez que, conforme con el marco normativo expuesto previamente, se advierte que la restricción establecida por el legislador resulta aplicable única y exclusivamente cuando la autoridad administrativa



electoral local le otorga el **registro** a un ciudadano por la vía independiente, lo cual, en el caso, no aconteció, toda vez que en autos se encuentra el acta de ratificación de desistimiento por parte de Joel Huazo Canales como aspirante a la candidatura independiente, lo cual fue autorizado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

De ahí que el tribunal responsable no pretendió fusionar ambas formas de postulación como incorrectamente lo manifiestan los actores, esto es, por la vía independiente y por el sistema de partidos, ya que el ciudadano postulado por el Partido Encuentro Social nunca obtuvo la calidad de candidato independiente, por lo que no existió vulneración alguna a los principios ni a la naturaleza jurídica de las candidaturas independientes, dado que desistió de su intención de aspirar a tal candidatura.

En efecto, del análisis realizado del artículo 255, del Código Electoral del Estado de Hidalgo se advierte la restricción en el sentido de que los candidatos independientes que hayan sido **registrados** no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición.

No obstante, los enjuiciantes parten de una premisa inexacta al estimar que con la simple manifestación de intención y el hecho de obtener la calidad de aspirante a contender por la vía ciudadana se deba limitar el derecho a ser votado de Joel Huazo Canales, siendo que la restricción en comento se acota a las personas que consiguieron el **registro** respectivo, lo cual no aconteció en la especie.

Esto, en atención a que el acto administrativo electoral de registro de candidaturas, por regla general, tiene la característica de ser un acto constitutivo de derechos y obligaciones, porque precisamente a partir de su celebración se crean consecuencias jurídicas en materia electoral.

De tal suerte, que la candidatura independiente no se adquiere *ipso jure*, automáticamente, por ministerio de ley, o **por la sola intención o manifestación** unilateral de la persona que pretende ser registrada, sino que, para adquirir esa calidad y tener los derechos y deberes correspondientes, se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral,

ST-JRC-17/2020 Y ACUMULADOS

por el cual, previo a la verificación de los requisitos que establece la ley, se otorgue la posibilidad de participar en la contienda respectiva.

En ese orden de ideas, el registro de la candidatura independiente se constituye como el momento jurídico-procesal en el cual se materializa el derecho de una persona, tanto a participar en un proceso electoral determinado a través de una candidatura, como a tener acceso a las prerrogativas, así como a las obligaciones y prohibiciones o limitaciones inherentes.

En el contexto apuntado, la etapa previa de ser considerado como aspirante a tales candidaturas no puede tener el alcance y efectos jurídicos del registro con la calidad de candidato y, por ende, tampoco puede constituir una limitante o restricción para la postulación partidista.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 21/2016, emitida por la Sala Superior de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS”**.

En ese sentido, la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se ajustó a la normativa aplicable al otorgar el registro a Joel Huazo Canales, toda vez que los requisitos de elegibilidad deben ser razonables para no vulnerar el contenido esencial del derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, constitucional. Tales requisitos **de elegibilidad**, pueden ser de carácter positivo y **negativo**⁶.

- Los primeros, son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad y, en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad; y

⁶ Así lo consideró la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-220/2015.



- **Los segundos, son condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.**

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Así las cosas, **la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta**, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normativa y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los requisitos positivos, como los negativos.

En ese sentido, si bien los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados, pueden ser objeto de ciertas restricciones, siempre que se encuentren **previstas en la legislación**, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional.

De esta forma, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en una contienda electoral.

En consecuencia, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental **debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.**

Las anteriores consideraciones resultan acordes con lo establecido en la jurisprudencia 14/2019, emitida por la Sala Superior de rubro: **“DERECHO A**

ST-JRC-17/2020 Y ACUMULADOS

SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA”.

En ese orden de ideas, es dable concluir que, contrariamente a lo expresado por los actores, la interpretación efectuada por el Tribunal responsable en cuanto a que el derecho de ser votado debía ser ampliado y no restringido ni mucho menos suprimido, se considera ajustado a Derecho.

Asimismo, resultan **infundados** los motivos de disensos encaminados a demostrar una supuesta vulneración a la equidad de la contienda bajo la premisa que Joel Huazo Canales, al haber participado en el proceso de obtención de apoyo ciudadano para ser registrado como candidato independiente, se posicionó con una ventaja mayor respecto de los otros candidatos, ya que contrario a tal aseveración, del análisis de las constancias que obran en autos, no existe evidencia alguna sobre tal posicionamiento, sobre todo porque existe prohibición expresa de que realicen actos anticipados de campaña.

En efecto, el artículo 222, del Código Electoral del Estado de Hidalgo establece que, una vez que un ciudadano obtenga la calidad de **aspirante** a una candidatura independiente, a partir del día siguiente podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diferentes a la radio y la televisión, siempre que los mismos **no constituyan actos anticipados de campaña**.

Por su parte, de conformidad con el artículo 227, del supracitado ordenamiento legal se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el referido apoyo ciudadano.

Por lo que, de forma correcta el tribunal responsable interpretó que la etapa en comento no tenía como finalidad otorgar un posicionamiento para obtener el voto, sino que formaba parte de un procedimiento para obtener el registro respectivo, ya que el motivo de la citada etapa era demostrar que el ciudadano contaba con cierta representatividad.



No obstante lo anterior, aun suponiendo sin conceder que en la mencionada etapa se podrían posicionar los aspirantes, en la especie se tiene que del informe definitivo de verificación de apoyo ciudadano a aspirantes de las candidaturas independientes en el Estado de Hidalgo, emitido por el Instituto Electoral local, se desprende que Joel Huazo Canales no obtuvo registro alguno de apoyo, toda vez que los rubros correspondientes del informe aparecieron en ceros, de ahí que tampoco pudo haber tenido algún posicionamiento que pudiera significarle ventaja frente los demás aspirantes o candidatos de partido, lo cual no fue controvertido por los partidos ahora enjuiciantes.

Además, tampoco existe evidencia de que Joel Huazo Canales, en su carácter de aspirante a candidato independiente haya realizado algún acto tendente a posicionar su imagen frente al electorado, en consecuencia, no es dable considerar que existió violación al principio de equidad en la contienda, como lo pretenden sin sustento probatorio los enjuiciantes.

Por tanto, resulte admisible que, la calidad de aspirante a candidato independiente, *per se*; constituya proselitismo frente al electorado que genere ventaja indebida en relación con los candidatos que postulen los partidos políticos.

Máxime que, para poder afectar la procedencia del registro de una candidatura, las supuestas irregularidades sobre vulneración a la equidad en la contienda deben de ser probadas en la vía conducente como actos anticipados de campaña, para que, en su caso, la sanción correspondiente pueda ser valorada por el Instituto local, lo cual no sucedió en la especie.

En ese tenor, los partidos actores parten de simples suposiciones que no tienen sustento probatorio de ahí lo infundado de los motivos de disenso sobre la violación al principio de equidad en la contienda.

***iii.* Motivos de disenso sobre paridad de género**

El Partido Encuentro Social Hidalgo (expediente ST-JRC-20/2020), en lo medular, hace valer como motivos de inconformidad, por una parte, falta de exhaustividad sobre la base de que el Tribunal responsable dejó de estudiar

ST-JRC-17/2020 Y ACUMULADOS

diversos planteamientos formulados en su demanda primigenia y, por otra, indebida motivación e incongruencia, por estimar que, contrario a lo afirmado por el referido Tribunal, los partidos integrantes de la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, postularon conforme con la paridad sustantiva las candidaturas que conforman el bloque de competitividad alta, por lo que de manera indebida el Instituto Electoral local resolvió el cambio de una persona de género masculino por una mujer, respecto Eloy Rodríguez Villegas, quien encabezaba la planilla correspondiente al Municipio de Tianguistengo.

A juicio de Sala Regional Toluca los motivos de disenso de cuenta resultan **ineficaces e inatendibles** porque con independencia de que el Tribunal responsable se hubiese pronunciado o no sobre diversos planteamientos hechos valer en la instancia primigenia y que la sentencia impugnada adolezca o no de la debida motivación y congruencia, se advierte que, finamente, el Instituto local, tal como lo establece la normativa aplicable, determinó el registro de una mujer en el lugar de Eloy Rodríguez Villegas, quien encabezaba la planilla correspondiente al Municipio de Tianguistengo, con la finalidad de lograr la paridad sustantiva en la postulación de las candidaturas que integran el bloque de competitividad alta, de manera que cuatro planillas quedaran encabezadas por mujeres y tres por hombres, en razón de que el número de municipios es impar, como se demuestra a continuación.

En el Estado de Hidalgo, la integración de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos se encuentra regulada expresamente en el Código Electoral local, en su artículo 119, del cual se advierten las siguientes reglas:

- La presidencia municipal encabeza la planilla.
- De la totalidad de planillas la mitad debe estar encabezada por hombres y la otra por mujeres.
- Las fórmulas deben ser del mismo género.
- En su conformación debe atenderse al sistema de alternancia entre los géneros, hasta agotar la lista correspondiente.
- Si las candidaturas son impares, la mayoría debe asignarse a mujeres.



- Las planillas deben presentarse por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, integrados paritariamente y **cuando sea impar la mayoría debe encabezarse por mujeres.**

Derivado de lo anterior, se advierte que la legislación local expresamente establece criterios de paridad horizontal y vertical, inclusive, prevé una medida a favor de la postulación de las mujeres, en el sentido de que las planillas deben presentarse por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, integrados paritariamente y **cuando sea impar la mayoría debe encabezarse por mujeres.**

Las previsiones que se encuentren relacionadas con la paridad de género en la postulación de candidaturas en sus dos dimensiones: horizontal y vertical, pueden ser objeto de desarrollo y materialización a través de las facultades reglamentarias del Instituto Electoral local.

Lo anterior, ya que el Código Electoral de Hidalgo establece que el referido Instituto:

- Es una de las autoridades encarga de la aplicación del código electoral local⁷.
- En el ámbito de sus atribuciones debe disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas y las dispuestas en el código electoral local⁸.
- Tiene la obligación de **promover la igualdad sustantiva** entre mujeres y hombres⁹.

Así, a efecto de cumplir con el principio de paridad de género la autoridad administrativa electoral local emitió las “*REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020*”, en las que, en la parte que interesa se establece:

⁷ Artículo 2 del código electoral local.

⁸ Artículo 3, segundo párrafo, del código electoral local.

⁹ Artículo 3, tercer párrafo, del código electoral local.

ST-JRC-17/2020 Y ACUMULADOS

[...]

SEGUNDO. PARIDAD DE GÉNERO

VI. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidatas y candidatos a integrar Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, deberán garantizar la paridad de género en cada una de sus vertientes según les corresponda y de acuerdo con las presentes reglas

[...]

B) METODOLOGÍA.

X. Paridad horizontal: Se deberá garantizar que en la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para ayuntamientos que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, la mitad se encuentre encabezada por mujeres y el resto encabezada por hombres. En caso de que las postulaciones de un partido sean impares la diferencia será en favor de la mujer.

XI. Paridad vertical. Se deberá garantizar por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, observando las siguientes reglas: a) De la totalidad de los cargos a postular, las fórmulas integradas por propietaria/o y suplente sean del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, su suplente podrá ser mujer. b) Deberán postular candidaturas para la presidencia, sindicaturas y regidurías municipales garantizando la alternancia de género, es decir, que estén enlistados de manera descendente los cargos que integran el ayuntamiento iniciando con la presidencia, seguido de sindicatura y posteriormente las regidurías (según el número que corresponda de acuerdo con el Código), colocando una fórmula de mujer, seguida de una de hombre o viceversa.

XII. **Paridad Sustantiva.** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizarla mediante la aplicación de una metodología de bloques la cual consiste en:

a) Respecto de cada partido político, se enlistarán todos los municipios en los que presentó una planilla de candidaturas a integrar a alguno de los ayuntamientos, ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere obtenido en el Proceso Electoral Local 2015-2016, de acuerdo con el principio de competitividad o rentabilidad.

b). Una vez hecho lo anterior, se dividirá la lista en tres bloques con igual número de municipios: el primer bloque con los municipios en los que el partido obtuvo votación alta; el segundo bloque con los municipios en los que obtuvo votación media y el tercer bloque con los municipios en los que obtuvo votación baja. En caso de que el porcentaje sea igual en dos municipios que se ubican en los límites de dos bloques se ubicará en el bloque superior al que tenga mayor número de votos, si es el mismo número de votos el partido político podrá ubicarlos indistintamente en el bloque decida.

e) Conforme al último párrafo del artículo 119 del Código, los tres bloques de municipios, correspondientes a votación alta, votación media y votación baja, deberán integrarse de manera paritaria.

d) Si al hacer la división de municipios entre los tres bloques, sobra uno, este se agregará al bloque de votación alta: si restaran dos, uno se agregará al de votación alta y otro al de media.

e) Hecho lo anterior, los bloques que resulten impares se asignarán de la siguiente manera:

1. Cuando los tres bloques sean impares se asignarán la mayoría a las mujeres en los bloques de alta y baja y a los hombres en el de media.

2. Cuando sean dos bloques impares uno se asignará a mujeres y otro a hombres colocando a la mujer en el bloque de mayor competitividad o rentabilidad y al hombre en el de menor competitividad o rentabilidad.



3. Cuando sea solo un bloque impar este se asignará a mujeres.

f) El tercer bloque de municipios con votación baja, se analizará que, en los últimos dos municipios se postule alternadamente una fórmula de mujer y una fórmula de hombre indistintamente.

h) Los partidos políticos que no cuenten con antecedente de votación en los municipios indígenas, no realizarán la metodología de construcción de bloques, por lo que sus postulaciones solo deberán cumplir con la paridad horizontal y vertical referente a la alternancia de género y la postulación indígena paritaria, además de la postulación de ciudadanas o ciudadanos menores de 30 años.

i) De igual manera los partidos políticos que no cuenten con antecedente de votación en municipios con representación y sin representación indígena se verificarán en un mismo bloque, por los que sus postulaciones solo deberán cumplir y vertical referente a la alternancia con la paridad horizontal de género y la postulación indígena paritaria, además de la postulación de ciudadanos o ciudadanas menores de 30 años.

De las reglas transcritas se advierte que en armonía con lo previsto en el artículo 119, del Código Electoral local, también se prevé, en esencia, que las planillas deben presentarse por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, integrados paritariamente y **cuando sea impar la mayoría debe encabezarse por mujeres.**

En el caso, los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo, integrantes de la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, solicitaron el registro de las planillas de candidatos de integrantes de ayuntamientos por segmentos o bloques de porcentajes de votación alta, media y baja, conformados de la siguiente forma:

CONFORMACIÓN DE BLOQUES DE LAS PLANILLAS POSTULADAS EN MUNICIPIOS NO INDÍGENAS (CON Y SIN REPRESENTACIÓN INDÍGENA) “CON ANTECEDENTE DE VOTACIÓN” POR CANDIDATURA COMÚN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO” COMPUESTA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 PARA LA RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS								
CANDIDATURA COMÚN MORENA-PVEM-PESH-PT MUNICIPIOS NO INDÍGENAS POR COMPETITIVIDAD								
BLOQUE	NO. ORDEN DE %	MUNICIPIOS	PORCENTAJE COMPOSICIÓN	PORCENTAJE GENERAL	N. O.	ASIGNACIÓN GÉNERO	PARTIDO ENCABEZADA	INTEGRACIÓN
ALTA	1	ACTOPAN	6.23% - 0.92% 0.98% - 48.82%	398.63%	1	M	MORENA	3 MUJERES
	2	TIANGUISTENGO	1.87% - 0.54% 0.77% - 50.96%	378.96%	2	H	PESH	
	3	ELOXOCHITLAN	0.00% -	368.18%	3	M	PVEM	4 HOMBRES

**ST-JRC-17/2020
Y ACUMULADOS**

			33.00% 19.59% - 0.00%					
	4	TLAHUELILPAN	21.77% - 1.65% 25.38% - 0.63%	345.97%	4	M	PT	
	5	OMITLÁN DE JUÁREZ	0.00% - 40.37% 5.27% - 0.00%	319.50%	5	H	PVEM	
	6	CHAPANTONGO	1.62% - 33.12% 0.00% - 0.00%	243.14%	6	H	PVEM	
	7	METEPEC	0.51% - 1.61% 0.00% - 27.33%	206.13%	7	H	PESH	
MEDIA	8	ALMOLOYA	1.97% - 0.00% 24.32% - 1.19%	192.38%	1	H	PT	3 MUJERES 3 HOMBRES
	9	AGUA BLANCA DE ITURBIDE	2.92% - 1.25% 0.00% - 22.54%	186.94%	2	M	PESH	
	10	LOLOTLA	0.80% - 0.54% 0.63% - 19.81%	152.50%	3	M	PESH	
	11	TULANCINGO DE BRAVO	5.34% - 1.24% 2.09% - 7.77%	115.17%	4	H	MORENA	
	12	MINERAL DE LA REFORMA	8.08% - 1.38% 1.12% - 2.44%	91.16%	5	M	MORENA	
	13	PACHUCA DE SOTO	6.75% - 1.58% 1.13% - 1.94%	79.76%	6	H	MORENA	
BAJA	14	TEPETITLÁN	4.43% - 2.46% 0.00% - 0.00%	48.26%	1	M	PVEM	3 MUJERES 3 HOMBRES
	15	PROGRESO DE OBREGÓN	2.23% - 0.00% 0.75% - 3.85%	47.80%	2	H	PT	
	16	ZIMAPÁN	3.51% - 0.93% 0.93% - 0.39%	40.39%	3	H	MORENA	
	17	ZAPOTLAN DE JUÁREZ	1.46% - 1.18% 2.22% - 0.84%	39.87%	4	M	PESH	
	18	EMILIANO ZAPATA	3.12% - 0.82% 0.00% - 1.00%	34.53%	5	M	PESH	
	19	PISAFLORES	0.51% - 0.00% 0.00% - 0.00%	3.57%	6	H	MORENA	

FUENTE: Sistema de Registro de Candidaturas. Implementado y aprobado mediante Acuerdo IEH/CG/031/2020 para el proceso Electoral Local 2019-2020

De la tabla anterior se advierte que la mencionada candidatura común postuló en el bloque de competitividad alta a tres mujeres y cuatro hombres, no obstante que ese bloque se integra con el número impar de **siete** municipios y, por ende, conforme con las reglas atinentes de paridad sustantiva, debía postular cuatro mujeres y tres hombres.

Asimismo, de la propia tabla se observa que en el bloque de competitividad alta todos los partidos políticos postularon planillas encabezadas por mujeres, con excepción del Partido Encuentro Social Hidalgo, toda vez que postuló dos planillas encabezadas por hombres, respecto de los Municipios de Tianguistengo y Metepec.

Es importante señalar que el partido político enjuiciante no controvierte la referida postulación, por lo que se tiene como hecho no controvertido.



Una vez transcurrido el plazo para el registro de candidaturas y, al advertirse diversas inconsistencias, el treinta de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió cuatro requerimientos a través de los oficios IEEH/DEEGyPC/SE/1114/2020, IEEH/DEEGyPC/SE/1115/2020 IEEH/DEEGyPC/SE/1116/2020 e IEEH/DEEGyPC/SE/1117/2020, dirigidos a cada uno de los representantes de los partidos políticos integrantes de la candidatura común, respectivamente, al considerar, entre otros aspectos, que el bloque de votación alta no cumplía con la paridad sustantiva, conforme con las reglas de postulación.

La parte conducente de los oficios de cuenta es del tenor siguiente:

PARIDAD SUSTANTIVA		
MUNICIPIOS NO INDIGENAS CON ANTECEDENTES DE VOTACIÓN MUNICIPAL		
BLOQUE		OBSERVACIONES
ALTA	3 MUJERES 4 HOMBRES	Con lo que respecta a la paridad sustantiva de las postulaciones de la candidatura común denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO" integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo en los municipios denominados "No indígenas" con antecedentes de votación municipal, en el bloque de votación "ALTA" la candidatura común no cumple con la paridad sustantiva ya que postula 4 hombres y 3 mujeres. En cumplimiento a las reglas de postulación antes mencionadas y a la metodología de las mismas, se deben postular en dicho bloque 3 hombres y 4 mujeres, dado que el bloque en comento tiene un número impar de postulaciones. Al ser el bloque de votación alta se debe privilegiar la postulación de mujeres. Es importante señalar que, al cumplir el presente requerimiento, una vez que se haya cambiado el género de una de las postulaciones que encabeza algún municipio, debe tenerse en consideración que la planilla de fórmulas de ese municipio cambiará en el género de las postulaciones y por consiguiente la alternancia dentro de la paridad vertical.

Cabe destacar, que los referidos requerimientos fueron reiterados mediante oficios IEEH/DEEGyPC/SE/1206/2020, IEEH/DEEGyPC/SE/1207/2020 IEEH/DEEGyPC/SE/1208/2020 e IEEH/DEEGyPC/SE/1209/2020, de cuatro de septiembre del año en curso.

Es importante precisar que el partido político actor no controvierte la formulación de los mencionados requerimientos y, mucho menos, las respectivas notificaciones, por lo que se tienen como hechos no controvertidos.

ST-JRC-17/2020 Y ACUMULADOS

Incluso, se considera que los mencionados requerimientos son suficientemente explícitos en señalar que “... en el bloque de votación “ALTA” la candidatura común **no cumple** con la paridad sustantiva ya que postula 4 hombres y 3 mujeres. En cumplimiento a las reglas de postulación antes mencionadas y a la metodología de las mismas, se deben postular en dicho bloque 3 hombres y 4 mujeres, dado que el bloque en comento tiene un número impar de postulaciones. Al ser el bloque de votación alta se debe privilegiar la postulación de mujeres”.

Así, resulta incuestionable que, en los términos de tales requerimientos se otorgó a cada uno de los cuatro partidos políticos integrantes de la candidatura común, la oportunidad de realizar los ajustes que estimaran pertinentes para cumplir con la paridad sustantiva de manera que cuatro planillas fueran encabezadas por mujeres y tres por hombres, o bien, que expusieran los argumentos que consideraran conducentes para oponerse a ello.

Sin embargo, los requerimientos de cuenta fueron ignorados por los cuatro partidos políticos integrantes de la candidatura común, toda vez que ninguno de ellos los desahogó ni formuló alguna duda o solicitó la aclaración atinente, sino que simplemente dejaron de atenderlos.

Sin que sea óbice para que el Instituto Electoral local tuviera por incumplidos tales requerimientos lo aducido por el partido enjuiciante en el sentido de que constituían requerimientos oscuros y genéricos, por no especificarse en qué consistía el incumplimiento sobre la paridad sustantiva en el bloque de votación alta, conforme con las reglas de postulación.

Lo anterior, porque los partidos políticos no pueden alegar el desconocimiento de tales reglas, ya que ello no los excusa de su debido cumplimiento, siendo que como ya se dijo, en los términos de la normativa aplicable tanto del Código Electoral local como de las respectivas reglas de postulación, se establece que las planillas deben presentarse por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, integrados paritariamente y **cuando sea impar la mayoría debe encabezarse por mujeres.**



Además, en todo caso, si desde la perspectiva del partido actor los requerimientos eran oscuros y genéricos, debió solicitar oportunamente las aclaraciones que estimara pertinentes y no simplemente soslayarlos.

En ese contexto, frente a esa actitud omisiva en el desahogo de los requerimientos de mérito, el Instituto Electoral local determinó: "... considerando que los partidos políticos que integran la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" no dieron cumplimiento de la paridad sustantiva en la conformación de bloques, **se procedió a realizar las modificaciones pertinentes de acuerdo a las reglas antes citadas... Dichas modificaciones fueron realizadas en el "BLOQUE DE ALTA VOTACIÓN" en el municipio de Tianguistengo cambiando de hombre a mujer.**"

De esta manera, el bloque de competitividad alta quedó conformado en los siguientes términos:

RECONFORMACIÓN DE BLOQUES DE LAS PLANILLAS POSTULADAS EN MUNICIPIOS NO INDÍGENAS (CON Y SIN REPRESENTACIÓN INDÍGENA) "CON ANTECEDENTE DE VOTACIÓN" POR CANDIDATURA COMÚN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO" COMPUESTA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 PARA LA RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS								
CANDIDATURA COMÚN MORENA-PVEM-PESH-PT MUNICIPIOS NO INDÍGENAS POR COMPETITIVIDAD								
BLOQUE	NO. COORDENACIÓN	MUNICIPIOS	PORCENTAJE COMPOSICIÓN	PORCENTAJE GENERAL	NO.	ASIGNACIÓN GÉNERO	PARTIDO ENCABEZA	INTEGRACIÓN
ALTA	1	ACTOPAN	6.23% - 0.92% 0.98% - 48.82%	398.63%	1	M	MORENA	4 MUJERES 3 HOMBRES
	2	TIANGUISTENGO	1.87% - 0.54% 0.77% - 50.96%	378.96%	2	M	PESH	
	3	ELOXOCHITLAN	0.00% - 33.00% 19.59% - 0.00%	368.18%	3	M	PVEM	
	4	TLAHUELILPAN	21.77% - 1.65% 25.38% - 0.63%	345.97%	4	M	PT	
	5	OMITLÁN DE JUÁREZ	0.00% - 40.3% 5.27% - 0.00%	319.50%	5	H	PVEM	
	6	CHAPANTONGO	1.62% - 33.12% 0.00% - 0.00%	243.14%	6	H	PVEM	
	7	METEPEC	0.51% - 1.61%	206.13%	7	H	PESH	

**ST-JRC-17/2020
Y ACUMULADOS**

			0.00% - 27.33%					
MEDIA	8	ALMOLOYA	1.97% - 0.00% 24.32% -1.19%	192.38%	1	H	PT	3 MUJERES 3 HOMBRES
	9	AGUA BLANCA DE ITURBIDE	2.92% - 1.25% 0.00% -22.54%	186.94%	2	M	PESH	
	10	LOLOTLA	0.80% - 0.54% 0.63% -19.81%	152.50%	3	M	PESH	
	11	TULANCINGO DE BRAVO	5.34% - 1.24% 2.09% - 7.77%	115.17%	4	H	MORENA	
	12	MINERAL DE LA REFORMA	8.08% - 1.38% 1.12% - 2.44%	91.16%	5	M	MORENA	
	13	PACHUCA DE SOTO	6.75% - 1.58% 1.13% - 1.94%	79.76%	6	H	MORENA	
BAJA	14	TEPETITLÁN	4.43% - 2.46% 0.00% - 0.00%	48.26%	1	M	PVEM	3 MUJERES 3 HOMBRES
	15	PROGRESO DE OBREGÓN	2.23% - 0.00% 0.75% - 3.85%	47.80%	2	H	PT	
	16	ZIMAPÁN	3.51% - 0.93% 0.93% - 0.39%	40.39%	3	H	MORENA	
	17	ZAPOTLAN DE JUÁREZ	1.46% - 1.18% 2.22% - 0.84%	39.87%	4	M	PESH	
	18	EMILIANO ZAPATA	3.12% - 0.82% 0.00% - 1.00%	34.53%	5	M	PESH	
	19	PISAFLORES	0.51% - 0.00% 0.00% - 0.00%	3.57%	6	H	MORENA	
FUENTE: Sistema de Registro de Candidaturas. Implementado y aprobado mediante Acuerdo IEH/CG/031/2020 para el proceso Electoral Local 2019-2020								

Así, este órgano jurisdiccional federal considera que, como lo estimó el Tribunal responsable, el Instituto Electoral local actuó conforme con la normativa aplicable, al efectuar los ajustes necesarios para que en el multicitado bloque de votación alta se cumpliera con la paridad sustantiva, específicamente en cuanto al “***municipio de Tianguistengo cambiando de hombre a mujer.***”

Lo anterior, porque como ya se dijo, como se observa en la primera tabla relativa a la postulación presentada por la candidatura común, todos los partidos integrantes de las misma postularon a una mujer, con excepción del Partido Encuentro Social Hidalgo que postulo a **dos hombres**.

De ahí, que el ajuste pertinente que correspondió realizar al Instituto Electoral local solo podía recaer en las planillas postuladas por el mencionado partido y respecto del municipio ubicado en primer lugar de votación, como lo es el Tianguistengo.

En esta tesitura, si frente a esa actitud omisiva en el desahogo de los requerimientos de mérito, fue que el Instituto referido se vio compelido a realizar el ajuste en comento, ello en modo alguno implica violación a los principios de auto-organización o autodeterminación del Partido Encuentro Social Hidalgo y, mucho menos de los demás institutos políticos integrantes de la candidatura común.



Ello, porque como ya se dijo, a través de los respectivos requerimientos se les otorgó a los mencionados entes políticos la oportunidad de realizar los ajustes que estimaran conducente conforme con sus estrategias políticas, o bien, en su caso exponer los razones que estimaran conducentes para oponerse a tal ajuste; sin embargo, soslayaron tales requerimiento y, por tanto, ante esa actitud omisiva, propiciaron que el instituto *motu proprio* realizara el ajuste correspondiente, de manera que ahora resulta inadmisibles que le reprochen a la autoridad administrativa electoral la intromisión en su vida interna o la violación a los principios de auto-organización o autodeterminación.

En las relatadas circunstancias, queda evidenciado que, finalmente, como lo determinó el Tribunal responsable, la autoridad administrativa local actuó con apego a la normativa aplicable, al determinar el registro de una mujer en el lugar de Eloy Rodríguez Villegas, quien encabezada la planilla correspondiente al Municipio de Tianguistengo, con la finalidad de lograr la paridad sustantiva en la postulación de las candidaturas que conforman el bloque de competitividad alta, a fin de que cuatro planillas quedaran encabezadas por mujeres y tres por hombres, en razón de que es impar el número de municipios que corresponde a ese bloque, de ahí que resulten **ineficaces e inatendibles** los motivos de agravio en estudio.

Por otra parte, Eloy Rodríguez Villegas (ST-JDC-155/2020) aduce que tal determinación del Tribunal responsable carece de sustento, básicamente, porque:

La conformación total de planillas que postuló Encuentro Social existió una preponderancia acerca del género femenino, ya que encabezaron 36 planillas, en tanto que los hombres encabezaron 29; de ahí que carezca de sustento el incumplimiento de la paridad sustantiva que le atribuye el Tribunal responsable, toda vez que no sólo postuló el mínimo establecido en la ley, sino que registró a más mujeres que hombres.

Además, respecto las postulaciones que le tocó presidir a Encuentro Social en la candidatura común conformada con los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA también cumplió con tal aspecto, ya que de

ST-JRC-17/2020 Y ACUMULADOS

los seis municipios que le correspondió, cuatro se los otorgó al género femenino y únicamente dos al masculino, dentro de ellos se encontraba Tianguistengo.

El enjuiciante señala que el Tribunal responsable le aplicó de forma incorrecta las reglas de postulación a las que aludió en la sentencia que impugna, dado que afirma que cuando haya participación de partidos políticos bajo la modalidad de candidaturas comunes, les serán aplicadas las reglas en materia de paridad de género que se aplican a las coaliciones parciales o flexibles, por lo que las citadas postulaciones bajo la modalidad de candidatura común y las que efectuó de forma individual debieron de sumarse y, del resultado que se obtuviera de la operación aritmética, debió arrojar como resultado un equilibrio entre hombres y mujeres encabezando las planillas en su conjunto, lo que la especie no aconteció.

Por último, el accionante expone que, en relación a la conformación del bloque de competitividad alta en las postulaciones de la referida candidatura común, la recomposición que hizo el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y, que a la postre, confirmó el Tribunal Electoral del Estado, resultó a todas luces contraria **al principio de alternancia** dado que se efectuó en desacato a las reglas de postulación y a los estándares mínimos de paridad de género y la multicandidatura común estuvo conformada en su totalidad por siete municipios, cuatro encabezados por mujeres y tres por hombres, lo cual, vulneró tal principio de alternancia.

A juicio de Sala Regional Toluca los referidos motivos de agravio resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.

Lo infundado deriva de que el actor parte de la premisa inexacta de que, al haber postulado Encuentro Social, en su conjunto, un número preponderantemente mayor de planillas encabezadas por mujeres, o bien, por haber cumplido con los estándares mínimos para el cumplimiento del principio de paridad, equiparando la modalidad de candidatura común a la de una coalición parcial o flexible, se deba tener por cumplida la paridad sustantiva en el multicandidado bloque de competitividad alta.



Lo anterior, porque independientemente de que el Partido Encuentro Social Hidalgo, de manera global o en su conjunto, hubiese postulado planillas encabezadas por mujeres en la cantidad que aduce e incluso acatando los referidos estándares mínimos, tales circunstancias no eximen a ese Instituto político ni a la candidatura común de la obligación de cumplir con la paridad en todas sus vertientes, como lo es en el caso concreto, de la **paridad horizontal de manera sustantiva** en la conformación del bloque de competitividad alta con planillas encabezadas por cuatro mujeres y tres hombres.

Por otra parte, lo **inoperante** estriba en que el actor omitió plantear en la instancia primigenia que la conformación del referido bloque era contraria al **principio de alternancia**, a fin de que fuera motivo de estudio y pronunciamiento por el Tribunal responsable.

De manera que al no haberlo hecho así, este órgano jurisdiccional no puede ocuparse de su estudio por constituir un argumento **novedoso**, de ahí la inoperancia anunciada.

Lo anterior, porque esta instancia no constituye una renovación de las anteriores que conformaron la cadena impugnativa, sino que se constriñe a revisar lo planteado y resuelto en las instancias previas, como sucede en la especie.

En suma, al haberse desestimado los motivos de disenso, lo conducente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios **ST-JRC-20/2020**, **ST-JRC-21/2020** y **ST-JDC-155/2020** al diverso **ST-JRC-17/2020**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

ST-JRC-17/2020 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Encuentro Social Hidalgo y, por **estrados** al Partido Nueva Alianza Hidalgo, a Joel Huazo Canales y a Eloy Rodríguez Villegas, así como a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 27, 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.